MÁSTER UNIVERSITARIO EN ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO POR LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA.

(EN COLABORACIÓN CON EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CANTABRIA).

TRABAJO FIN DE MÁSTER.

CURSO ACADÉMICO 2021-2022.

TITULO

LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA EN ESPAÑA.

Y SU REGULACIÓN EN LA LEY DEL DEPORTE.

"FRACASO Y PATOLOGÍAS DE LA LEY Y DE ESTA FIGURA"

WORK TITLE.

THE SPORTS LIMITED COMPANY IN SPAIN.

AND ITS REGULATION IN THE LAW OF SPORTS.

"FAILURE AND PATHOLOGIES OF THE LAW AND THIS FIGURE"

AUTOR: MARCOS VÁZQUEZ POSADA.

DIRECTOR: VICENTE GOZALO LÓPEZ.

INDICE

1- **RESUMEN**……..

1.1 Abstract…….....…….

2- **INTRODUCCIÓN**……...

3- **LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA EN EL DERECHO ESPAÑOL…….....…….**

3.1“Antecedentes de los clubes de futbol,en relación con las sociedades anónimas……...

3.2 SAD y ley del Deporte: Propuestas de reforma “ El anteproyecto de la nueva ley del deporte”…….

3.3 Aspectos jurídicos especialmente reseñables del Régimen jurídico de las SAD……..

3.4 Objeto social de la SAD, “ El animo de lucro” el capital social mínimo……..

3.5 El régimen de transformación o adscripción, de club deportivo a sociedad anónima deportiva……..

3.6 La polémica de los clubes privilegiados……..

4- **DIFERENCIAS DESTACADAS ENTRE UNA SOCIEDAD Y UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA……..**

5- **EL FRACASO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS……..**

5.1 No salida a bolsa de los clubes profesionales Españoles……..…….

5.2 La excepción del intercity (Salida a bolsa)…….

5.3 Endeudamiento: Relación con el concurso de acreedores: Clubes acogidos desde el 2004 al concurso de acreedores …….

6- **EL CONFLICTO DE INTERESES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA……..**

6.1 Conflicto de intereses: Vinculado al derecho de voto……..
6.2 Conflicto de intereses: Consejo de administración y cargos directivos: (SAP de Cantabria, 20 junio de 2007)……..
6.3 Asuntos polémicos – mediáticos en relación con las SAD: Caso Gil, Caso Farusa.
6.4 El crédito Subordinado de accionistas y administradores en las SAD……..

7- **LA VENTA DE LA UNIDAD PRODUCTIVA EN EL FUTBOL ESPAÑOL: CASO CÓRDOBA CF……...**

8- **CONCLUSIONES**…….
9- **ABREVIATURAS**…….
10- **BIBLIOGRAFÍA**……

1- RESUMEN

En este trabajo se pretende realizar un estudio sobre la sociedad anónima deportiva y su regulación en la legislación Española. Para ello es importante explicar los inicios de la sociedad anónima deportiva, como fue su regulación en un primer momento, por que se llevo a cabo en la misma, como se regulaban los clubes deportivos

antes de la ley del deporte del año 1990 y muchas más preguntas que pretendemos responder a lo largo de este trabajo.

Por otro lado se mostraran las diferencias entre una sociedad de capital cuyo objeto social no sea el mismo que el de la sociedad anonimia deportiva y este tipo de sociedades, con el fin de conocer aún más el concreto funcionamiento y particularidades de esta sociedad tan "mediática".

Para concluir el trabajo queremos mostrar a través de una serie de ejemplos el porque del fracaso de las sociedades anónimas deportivas y su regulación. Este fracaso se evidencia de gran manera en la multitud de clubes concursados desde el año 2004 en la liga de futbol española. A consecuencia de esta situación veremos en este trabajo clubes que vendieron su unidad productiva y se les permitió competir en la misma categoría sin deuda, otros a los que no se les permitió tal inscripción y también analizaremos asuntos "turbios" que se han dado en este tipo de sociedades y que ejemplificaremos con el análisis concreto de un par de asuntos en el que se vieron inmersos este tipo de sociedades.

1.1-Abstract.

The aim of this work is to carry out a study on the sports limited company and its regulation in the Spanish legislation. In order to do so, it is important to explain the beginnings of the sports limited company, how it was regulated at the beginning, why it was regulated, how sports clubs were regulated before the sports law of 1990 and many more questions that we intend to answer throughout this work.
On the other hand, we will show the differences between a capital company whose corporate purpose is not the same as that of the sports anonymity company and this type of company, in order to learn more about the concrete functioning and particularities of this"media company".

To conclude the paper, we would like to use a number of examples to show the reasons for the failure of sports limited companies and their regulation. This failure can be seen in the multitude of clubs that have gone bankrupt since 2004 in the Spanish football league. As a consequence of this situation we will see in this paper clubs that sold their productive unit and were allowed to compete in the same category without debt, others

that were not allowed such a registration and we will also analyse "shady" issues that have occurred in this type of companies and that we will exemplify with the concrete analysis of a couple of issues in which these types of companies were immersed.

2- INTRODUCCIÓN

Todas las personas al pensar en sociedad anónima les viene a la mente la palabra empresa. Si pensamos en la sociedad anónima deportiva, vamos a ver en este trabajo una empresa, seguramente de primeras haya gente que no lo vea así, pero efectivamente el deporte es un negocio compuesto por empresas y la actividad de estas en las diversas competiciones debe ser regulada. La SAD, es una empresa con unas particularidades muy concretas unas pasiones, unos objetivos que entre otras cosas conforman su objeto social y por ello lo hacen tan particular, pero es una empresa, una mercantil.

Pero si obviamos todo lo que rodea al mundo de la sociedad anónima deportiva, realmente estamos ante una sociedad que puede presentar los mismos conflictos que cualquier otra sociedad anónima, endeudamientos conflicto de intereses entre sus accionistas problemas concursales etc.

Por tanto este trabajo no es un trabajo sobre el mundo del futbol como pasión sino un trabajo sobre su ingrediente principal las SAD, que participan en las competiciones que luego visionan los espectadores. Por tanto estamos ante un estudio de este tipo de sociedades desde un punto de vista mercantilista, queremos explicar como funcionan este tipo de sociedades y porque es así desde un punto de vista legal, desde el derecho mercantil que es la disciplina que regula estas SAD. Dentro del derecho mercantil nos detendremos en la ley del deporte del año 1990 y en el RDSAD de 1999 como cuerpos normativos de referencia para entender mejor su funcionamiento y regulación.

Al final estas normativas regulan unas sociedades que participan en competiciones profesionales de ámbito estatal y son estas las que deben convertirse en principio obligatoriamente en SAD[1]. Veremos que como todo en la vida “hecha la ley hecha la

1 RAMOS HERRANZ, I. : Sociedades Anónimas deportivas. Régimen jurídico actual, editorial Reus.

trampa" algunos clubes deportivos "privilegiados" no se les obligo a realizar esa transformación en SAD, todo ello con las ventajas sobre todo a efectos de responsabilidad y transparencia para sus gestores, pues las SAD, tienen unos controles económico -- legales más rigurosos que las de los clubes deportivos que no se someten a esta forma societaria.

Por otro lado se analiza en este trabajo el fracaso de la ley del deporte y del RDSAD, pues pretendían entre otras cosas frenar el endeudamiento masivo de los clubes y la salida a bolsa de los mismos, y no solo prácticamente no ha salido prácticamente ningún club Español a cotizar en el mercado de valores, sino que desde el año 2004 hemos tenido más de 30 clubes concursados en competiciones oficiales en España.

Por otro lado vamos a ver muchas veces un choque entre la normativa federativa y la legislación mercantil, esto es así pues la norma federativa busca la transparencia en la competición, que la misma se lleve a cabo en condiciones de igualdad etc. la normativa mercantil y mas concretamente concursal, promulga todo lo contrario, busca la permanencia de la empresa a toda costa permitiendo competir a clubes con grandes deudas mientras otros están al corriente de todos sus pagos, por tanto existe un choque frontal entre ambas normativas, a consecuencia de las particularidades del negocio del deporte. Al final el objeto social de este tipo de sociedades las convierten en sociedades muy mediatizadas y no siempre es fácil su regulación, lo que queda claro es que existe un animo de lucro en este tipo de sociedades, porque no dejan de ser sociedades cuyos gestores y trabajadores buscan lucrarse de un negocio concreto, como cualquier otra sociedad anónima. Es también meridiano que las normas que regulan las SAD, han fracasado pues no han cumplido con sus objetivos, como muestra de ello hablaremos de una serie de casos concretos y de una serie de "artimañas" en ocasiones legales como la venta de la unidad productiva que han realizado los gestores de este tipo de entidades para poder continuar con vida la SAD, sin las deudas que poseía.

En conclusión ejemplificaremos a través de SAD concretas, diversos problemas a los que han tenido que hacer frente los clubes deportivos pese a su conversión en SAD y también observaremos casos controvertidos en los que se hayan podido ver inmersas las SAD.

3- LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA EN EL DERECHO ESPAÑOL .

En este punto pretendemos hacer una mera aproximación a la figura de la SAD en el derecho Español, pues en este capitulo vamos a desarrollar punto por punto todo lo que rodea o conforma una SAD.

Por ello no vamos a definir en este punto meramente introductorio excesivas particularidades de este tipo de sociedades, pero si dejar claro que son sociedades, que son especiales por todo lo que rodea a las mismas y por la actividad a la que se dedican, pero no dejan de ser una sociedad, que como sociedad que es debe estar perfectamente regulada y "someterse a unas reglas del juego" como cualquier otra sociedad.

El legislador conocedor de la deuda que estaban generando estos clubes a las arcas públicas tomo la decisión de que los clubes que participasen en competiciones profesionales estatales deberían acogerse a la forma de SAD para estar sometidos a unos controles económicos superiores y dotar a los mismos de mayor transparencia, intento esto fundamentalmente, a través de dos instrumentos la LD del año 1990 y el RDSAD, del año 1999 analizaremos en los siguientes puntos de este capítulo como han funcionado, o mejor dicho el porque ha fracasado la regulación de estos clubes como SAD.

Por otro lado, los administradores que regulan este tipo de sociedades son personas y para controlar su manera de administrar tanto poder, como el que se deriva fundamentalmente de la gestión de un club de futbol se crearon los cuerpos normativos a los que haremos referencia. Pero es fundamental antes de adentrarnos en la SAD, no perder de vista que son Mercantiles, que mueven grandes sumas de dinero, pero como toda sociedad debe ajustarse a la legalidad vigente, y como eran empresas que generaban una gran deuda tanto para ellas como para las arcas estatales en la ley del deporte del año 1990 se creo la figura de la SAD, con la intención de acabar con esta "sangría" para el estado y así poder asegurar una mayor permanencia y estabilidad para estas sociedades. Sociedades que pese a todo lo que les rodea también tienen componente humano como son sus empleados, en muchas ocasiones deportistas profesionales, pero no dejan de ser componente humano, que si estas SAD, sufren por

ejemplo un proceso concursal sufren las consecuencias como los empleados de una SA dedicada a la construcción o a cualquier actividad no relacionada con el deporte profesional.

Por todo lo dicho, el legislador para evitar un mayor agujero en las arcas tanto de las SAD como estatales también vio básico regular ciertos aspectos específicos como la fijación un capital social mínimo, la regulación del derecho de voto en este tipo de sociedades o el conflicto de intereses a fin de preservar los intereses de la sociedad y de los socios minoritarios.

Tras estas breves pinceladas vamos a ir punto por punto con los componentes más importantes de las sociedades anónimas deportivas

3.1 Antecedentes de los clubes de futbol, en relación con las sociedades anónimas deportivas.

Es importante dejar claro que en España se consideraron competiciones profesionales la primera y segunda división Española de futbol y la primera división de baloncesto (ACB), cuestión importante para saber que clubes se deben someter, en principio de manera obligatoria a esta forma de sociedad.

En primer lugar vamos a situar históricamente a los clubes de futbol antes de entrar en vigor la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas.

La primera liga de futbol de primera división y por tanto la primera liga profesional española se llevo a cabo en la temporada 1928-1929. Por ello el legislador que ya vislumbraba los problemas y beneficios que podían repercutir los clubes profesionales en el entramado económico del estado español, tomo la decisión en el año 1936 de intentar convertir los principales clubes de fútbol que existían en ese momento en las denominadas Sociedades Anónimas Deportivas[2]. Pero debido a la guerra civil Española (1936/1939) que impidió el desarrollo del fútbol en todo el país no se pudo realizar la conversión de los clubes de fútbol en Sociedades Anónimas Deportivas, lo que es evidente es que desde los inicios del futbol profesional en España el legislador

2 MASIÁ, V. (2011). "Sociedades Anónimas Deportivas: Luces y sombras". La Futbolteca, enciclopedia online del fútbol español: http://lafutbolteca.com/sociedades-anonimas-deportivas-luces-y-sombras/.

intuyo que iba más haya que el resto de sociedades por todo lo que rodea a este tipo de sociedades y que mas adelante estudiaremos en profundidad. Por ello deja bien claro la necesidad de una regulación propia y especial para este tipo de sociedad.

Desde el primer momento este tipo de sociedades han sido económicamente deficitarias fruto de ello antes de la creación de la primera ley del deporte del año 1990, el gobierno español creo el primer plan de saneamiento con el fin de que los clubes profesionales que hasta el año 1985 ya tenían una deuda de más de 20 millones de pesetas con la administración del estado pudiesen paliar la misma, por ello en el año 1986 el gobierno creo el primer plan de saneamiento para este tipo de entidades.

El primer Plan de Saneamiento tenía como objetivo eliminar la deuda que anteriormente hemos mencionado. Además, los clubes de fútbol crearon la Liga de Fútbol Profesional (LFP), que en la actualidad es una asociación de carácter privado compuesta por todas las Sociedades Anónimas Deportivas y clubes de Primera y Segunda División. Este nuevo organismo firmó un acuerdo con el gobierno para reducir la deuda a cero de los clubes con cargo a las quinielas. Los clubes de fútbol pasaron a recibir un 2,5% de ingresos de las quinielas. Este primer Plan de Saneamiento resultó ser un fracaso ya que cinco años después de implantarse, la deuda de los clubes de fútbol había empeorado ya que se dobló hasta los 40.000 millones de pesetas[3].

Como consecuencia de este fracaso, en el año 1990 el Gobierno propuso un segundo Plan de Saneamiento con el objetivo de volver a reducir las deudas de los clubes a cero, y además los clubes pasaron de ingresar un 2,5% en las quinielas a un 7,5%. Este Plan de Saneamiento trajo consigo otro de los puntos importantes, que es la transformación de los clubes de fútbol en Sociedades Anónimas Deportivas.

Esto efectivamente fue así pues condujo a la ley del deporte del año 1990, que en su artículo 19 regula para los clubes profesionales la forma de sociedad anónima deportiva con el fin de conseguir una mayor sostenibilidad de estas entidades, como ya se indico con anterioridad.

3 HIDALGO, F. (2011). “La Liga de los despilfarradores”.La voz de Galicia, periódico online gallego: http://www.lavozdegalicia.es/deportes/2011/03/27/0003_201103G27P48991.htm.

Por tanto se llego a la figura de la sociedad anónima deportiva, cuyo fin sin ninguna duda era evitar el sobre endeudamiento de los clubes para así evitar que fueran una rémora para el estado e introduciendo la posibilidad de la salida a bolsa de este tipo de entidades cosa que en el estado español prácticamente no se ha producido. Cierto es que hace apenas unos meses un modesto club alicantino el Intercity, ha salido a la prensa por su salida al mercado de valores, cuestión que observaremos más adelante

3.2- SAD y ley del Deporte: Propuestas de reforma " El anteproyecto de la nueva ley del deporte".

La sociedad anónima deportiva se regulo por primera vez en el derecho mercantil español en la ley 10/1990 de octubre, la ley del deporte.

Anteriormente los clubes de futbol ostentaban la forma jurídica de asociaciónes, forma que pensando en la dimensión mercantil de la actividad que realizan este tipo de entidades no se ajustaban a esta dimensión. El artículo 14 de la ley del deporte nos indica los tres tipos de clubes que reconoce la legislación Española:

A) Clubes Elementales.

B) Clubes básicos.

C) Sociedades Anónimas Deportivas.

Los dos primeros no son objeto de este trabajo, por ello nos detendremos en las sociedades anónimas deportivas, que tal y como indicamos anteriormente son los clubes que participan en competiciones profesionales de carácter estatal.

Esta ley regulo por primera vez la sociedad anónima deportiva, con el fin de combatir los problemas que tenían hasta entonces los clubes deportivos al alcanzar categoría profesional, que se regían por la forma de asociación.

El legislador pretendía un mayor control financiero, con el fin de que estas también pudiesen obtener mayores beneficios, ser más rentables y en el horizonte de la constitución de esta nueva figura se vislumbraba su futura salida a los mercados de valores, es decir una futura cotización en Bolsa.

Bien con el paso del tiempo hemos visto una casi nula salida a bolsa de los clubes de futbol españoles, tal y como hemos expuesto con anterioridad. Por otro lado, los

clubes de futbol en ningún momento con su conversión en sociedad anónima deportiva consiguieron el fin de ser más rentables económicamente, pues en las décadas de los 2000 fueron muchas las sociedades anónimas deportivas que tuvieron que acogerse al concurso de acreedores con el único fin de lograr la supervivencia de la entidad.

Es evidente de lo expuesto hasta este momento, que la legislación deportiva no freno los problemas económicos de los clubes profesionales, por ello no es ningún secreto que se ha intentando constantemente modificar el régimen del deporte profesional en España.

Consecuencia de esto la comisión de educación y deportes ordeno un informe a la subcomisión de deportes sobre el deporte profesional en España, en el año 2009 [4]sabedor de que se tenía que dar una vuelta a la regulación del deporte profesional y especialmente a la figura jurídica de la SAD, eso sí tomando en cuenta para la elaboración de estos informes, a representantes de los sectores afectados.

El informe de la subcomisión puso de manifiesto en sus conclusiones que hoy en día la vigente regulación de la ley del deporte y especialmente en lo relativo a la SAD, es insuficiente para dar respuesta a los retos del deporte profesional[5], lo cual es lógico pues la figura jurídica de la SAD, pretendía lograr una serie de fines que hasta la fecha no ha logrado conseguir.

Este informe mostraba las particularidades del deporte profesional, y entendía que la vía más conveniente para regular el deporte profesional, no era una reforma de la ley del deporte del año 1990, sino la creación de una nueva ley que regulase específicamente por sus concretas particularidades el deporte profesional, tratándose en esta ley cual sería la forma jurídica más apropiada, para los clubes que participasen en una competición profesional.

Es evidente la importancia de las SAD, los clubes y su control, pues mayoritariamente en este se centraron las conclusiones de la subcomisión sobre el

---

4 BARBA SÁNCHEZ, R <El deporte profesional y la reforma de su régimen jurídico>, en ROGEL VIDE, Carlos (coordinador). La reforma del régimen jurídico del deporte profesional, Madrid, Editorial Reus,2010, pág 11-23.

5 RAMOS HERRANZ, I: Sociedades Anónimas deportivas. Régimen jurídico actual, editorial Reus.

deporte profesional, el punto principal de las mismas se centraba en la necesidad de control y supervisión ante el elevado endeudamiento de estas entidades[6], también promulgaban una flexibilización en las formas organizativas, para poder participar en competiciones profesionales de carácter estatal[7].

Actualmente la realidad es que los clubes deportivos que pretendan participar en competición profesional de ámbito estatal tienen que tener la forma jurídica de SAD, salvo en los supuestos en los que la LD permitió la ausencia de transformación o adscripción[8], se entendió que lo más adecuado era que los clubes que manejasen importantes intereses económicos, además de dedicarse a la actividad deportiva, debían ser objeto de control mercantil y administrativo[9]. Este control por todo lo que generan estas sociedades, y tomando en consideración los aspectos económicos y más aun la patología que se trataba de evitar con la instauración obligatoria de la forma de SAD, al tratar de evitar el endeudamiento masivo de las mismas, era necesario[10] un intervencionismo fuerte[11] y necesario para controlar este problema.

Aunque cierto es que el anteproyecto de la ley del deporte recientemente aprobado, pretende permitir a los clubes deportivos participar en una competición profesional, siempre que ostenten una forma jurídica de las contempladas en la ley de sociedades de capital, por tanto ya no será obligatorio poseer la forma de sociedad anónima para participar en este tipo de competiciones, pues la nueva regulación ya no

---

6 LATORRE MARTÍNEZ, J. <"Las anónimas" Sociedades deportivas : Desconcertante presente futuro incierto>, publicada en iusport.es

7 CANAL GOMARA, X. < Situación y perspectivas de las Sociedades Anónimas deportivas> ROGEL VIDE, Carlos (coordinador) La reforma del régimen jurídico del deporte profesional, Madrid, editorial Reus Págs 422 y ss.

8 CAZORLA PRIETO, L.M. Las sociedades anónimas deportivas, Madrid, Ediciones de las ciencias sociales, 1990. Págs 95-112.

9 SELVA SÁNCHEZ, L.M. < Sociedades anónimas Deportiva, Madrid. Colegio de registradores de la propiedad y mercantiles de España. Centro de estudios registrales, 1992 > págs 13-21.

10 GÓMEZ GALLIGO, J. < Sociedades anónimas deportivas y asociaciones deportivas> RjD, Nº11, Pág 69.

11 OTERO LASTRES, J.M. < En marcha una nueva reforma de la ley del deporte. La vestidura jurídica de los clubes de futbol y su situación económica>, Revista del consejo general de la abogacía española, nº66, abril, 2011, Pág 34.

obliga, con la excepción de los clubes privilegiados, a ostentar una forma jurídica concretar para poder acceder al deporte profesional.

Es evidente que este anteproyecto aborda multitud de cuestiones, pero por su relación con el tema que nos incumbe vamos a observar que forma jurídica deberán tener las sociedades de capital para poder participar en una competición profesional, a tenor de lo que dispone este anteproyecto.

Esto se ve claramente de la lectura del artículo 70 del anteproyecto de la ley del deporte este artículo nos dice lo siguiente[12]:

1. Las entidades deportivas que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional o profesionalizado y ámbito estatal podrán adoptar la forma de sociedades de capital de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de esta Ley, y quedarán sujetas al régimen general de las sociedades de capital, con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

2. En la denominación social de estas sociedades se incluirá la abreviatura "SAD", si se trata de sociedades anónimas, y "SLD" o "SRLD" si se trata de sociedades de responsabilidad limitada.

Las sociedades comanditarias por acciones incluirán en su denominación social "Deportiva" o "D" al final de la necesaria indicación que señala el artículo 6.3 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, según aquella sea o no abreviada, respectivamente.

3. Las sociedades de capital deportivas tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional o profesionalizado y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.

Si leemos el primer punto del artículo 70 de este anteproyecto, vemos la principal diferencia con la LD del 90, y es que la ley del deporte del 90 obligaba para participar en competición profesional de carácter estatal a los clubes ostentar la forma jurídica de

12 https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:bc5c0b85-0cb9-4877-9f89-47dfaa6b63c4/anteproyecto-ley-deporte.pdf

SAD, como consecuencia de que el paso del tiempo ha demostrado que constituir a los clubes en SAD, no era la panacea, vuelve a tiempos anteriores a la LD y no obliga a poseer la forma de SAD, permitiendo para su participación en competición profesional ostentar una forma jurídica de las que permite la ley de sociedades de capital, el punto segundo de este artículo hace referencia a que la forma jurídica que ostente la sociedad siempre deberá acompañarse en su nomenclatura de la letra D, de deporte, que hará referencia a la actividad a la que se dedica la sociedad.

El punto tercero es similar, por no decir idéntico a lo que decía la ley del deporte de 1990, pues simplemente hace referencia a su objeto social, es decir la participación en competición profesional de carácter estatal, pero la principal diferencia irradia en que para participar en estas competiciones el nuevo anteproyecto no obligará a ostentar la forma jurídica de SAD, como si ocurría con anterioridad.

3.3- Aspectos jurídicos especialmente reseñables del régimen jurídico de las SAD.

La SAD, es una forma jurídica que clasifica a los clubes deportivos que participan en competiciones profesionales de ámbito estatal, estas SAD, por sus concretas particularidades se regulan en un cuerpo normativo especifico, además de aplicarsele ciertas normas comunes de la LSC, Pero fundamentalmente las normas que regulan la actuación de las SAD, son las siguientes:

Según el autor D. Santacruz la normativa reguladora de las Sociedades Anónimas Deportivas, SAD, es la siguiente[13]:

- Ley 10/1990, de 15 octubre, del Deporte.

- El Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Sociedades Anónimas Deportivas.

Aquí nos vamos a quedar en este momento en estas dos leyes, en la obra de Santacruz Pueden observar menciones, a la orden del plan general de contabilidad de las sociedades anónimas o a las disposiciones de la Ley 24/1988, de 28 de julio por la que se aprueba la Ley del Mercado de Valores, entre otras, pero nosotros vamos a centrar nuestro estudio en las 2 primeras normas aquí mencionadas la LD del año 1990 y el

13 SANTACRUZ, D. (2008). “La Sociedad Anónima Deportiva”. Madrid: SAPP.

Real Decreto 1251/1999 por el que se aprueba el Reglamento de Sociedades Anónimas Deportivas.

Sin perjuicio de que en determinados momentos hagamos referencia a alguna otra Ley que pueda regular algún aspecto concreto del funcionamiento de las SAD, Como ya hemos dicho anteriormente en este trabajo se estudiara fundamentalmente la ley del deporte del año 1990, que fue la norma que intento solucionar las situaciones de endeudamiento de este tipo de entidades, que en muchas ocasiones, por no decir siempre sus principales acreedores son la hacienda pública estatal autonómica o la seguridad social, con el agujero económico que conlleva para el estado español. La solución del legislador a través de la ley del deporte del año 1990 fue la instauración obligatoria para los clubes profesionales de la forma de SAD. La otra norma que principalmente se estudiara en este trabajo es el Real decreto de sociedades anónimas deportivas del 1999, donde ya se dio forma a la regulación de la SAD de una manera más concreta que en el año 1990, pero con los mismos fines evitar el endeudamiento masivo de estos clubes, para subsidiariamente evitar más perdidas en las cuentas estatales.

Por otro lado este trabajo hará ligeras referencias a la ley del mercado de valores del año 1988, pues la creación de las SAD, iba destinada a la salida al mercado de valores de este tipo de entidades, salida prácticamente nula desde el inicio de la regulación de las SAD, en el derecho Español esto ha sido fundamentalmente así, a consecuencia de que los gestores de los clubes en muchas ocasiones no han querido que se conociesen en el mercado bursátil ciertos datos, claramente la salida de los clubes a bolsa hubiera ayudado a estos a gozar de una mayor imagen de transparencia frente a terceros, y hubiera dado la posibilidad de que mucha más gente fuese parte del accionariado de los mismos ¿pero hasta que punto interesa eso a unos gestores acostumbrados a operar de unas determinadas maneras y que siempre han terminado sobre-endeudando a la entidad?, entidades que en muchas ocasiones no han acudido al "precipicio" no por la pericia de sus gestores sino por las ayudas estatales, por esto entre otros motivos entendemos que prácticamente ningún club Español ha salido a cotizar en

bolsa, aún así con la salida del Intercity CF nos parece obvio de hacer posteriormente alguna referencia a la misma.

El resto de normas que Santacruz menciona en su trabajo, no van a ser tratadas en este trabajo, por excederse de los objetivos del mismo, sin perjuicio de realizar en algún momento referencia concreta a las mismas.

Pero realmente, ¿que es la sociedad anónima deportiva?Si volvemos a analizar la obra de Santacruz,este define en su libro una Sociedad Anónima Deportiva como una forma jurídica aplicada a los clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal. Asimismo éstas, tendrán carácter mercantil y de responsabilidad limitada[14].

Bien analizando simplemente la última frase de lo dicho por el autor referenciado, encontramos dos cuestiones a analizar carácter mercantil y responsabilidad limitada.

El artículo 2 de la ley de sociedades de capital es claro al indicarnos el carácter mercantil de las sociedades de capital, cualquiera que sea su objeto[15], hecho relevante en este caso por la particularidad del objeto de las SAD, pero que no por ello les hace perder su carácter mercantil.

Carácter mercantil que poseen pues tienen un objeto social concreto el animo de lucro, un lucro que van a conseguir las SAD a través de unas actividades muy concretas como la publicidad, el merchandaising el traspaso de jugadores la venta de derechos televisivos etc..., pero al final no deja de ser una sociedad de capital actuando como una empresa que debe someterse a unas concretas normas que regulen su actividad y por eso se creo la figura de la SAD, para regular que estos clubes profesionales en su actuación empresarial tuviesen algún tipo de control como tienen el resto de sociedades de capital, en sus actuaciones empresariales.

Por otro lado la responsabilidad limitada de los socios, es una característica común de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada, los

14 SANTACRUZ, D. (2008). "La Sociedad Anónima Deportiva". Madrid: SAPP

15 https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544 <Real decreto legislativo 1/2010 de 2 de julio de la ley de sociedades de capital.

socios de ambas sociedades van a responder solamente con el capital aportado a la sociedad, quiere esto decir que los socios de una SAD, no responderán con su propio patrimonio sino con todo el capital que hayan aportado a la propia sociedad, aquí la diferencia fundamental es monetaria pues mientras que tu puedes constituir una sociedad de responsabilidad limitada con un capital social mínimo de 3000€, la sociedad anónima su capital social mínimo de constitución es de 60.000€, por ello la responsabilidad de los socios en la SA, es mayor en las sociedades anónimas que en las sociedades de responsabilidad limitada, lógico pues la sociedad de capital está constituida en principio para negocios más lucrativos que la SRL.

Si pensamos en las SAD, sociedades que al participar en las competiciones que participan, tienen unos ingresos y gastos mayores que otro tipo de SA, parece lógico que el capital que suelen fijar como capital social mínimo, por el volumen de negocio de este tipo de sociedades sea superior a esos 60.000€, aunque simplemente sea por todo lo que rodea al fenómeno del deporte y al futbol o al baloncesto profesional en este caso en concreto, por ser los únicos clubes que pueden regularse en España como SAD.

Por tanto se puede concluir, que se cubre una mayor responsabilidad aunque solo sea por el capital inicial aportado en las SAD, respecto de las SRL.

La ley del deporte menciono la figura jurídica de la SAD, pero esta necesitaba un desarrollo pormenorizado que se llevo fundamentalmente a cabo con el Real decreto de sociedades anónimas deportivas, no vamos a ir artículo por artículo desgranando esta ley, pero si que nos parece relevante hablar aquí de las participaciones significativas de las sociedades anónimas deportivas y esto es así porque la propia exposición de motivos del RDSAD, indica la novedad del régimen de las participaciones significativas en las sociedades anónimas deportivas.

Si algo vemos claro en las SAD, es que es una sociedad con una influencia mucho más cercana a la ciudadanía que la que tiene cualquier otra sociedad, por sus propias particularidades, por ello con buen tino el legislador desde el principio entendió que debía existir intervención pública a través del CSD, para controlar la adquisición de las mismas, pues podrían generar grandes perjuicios a un club, pero esto podría llegar a generar aún mayores agujeros a las arcas estatales y no debemos olvidar que las SAD

entre otras cosas fueron creadas con la intención de paliar este problema económico para el estado.

La doctrina ha sido clara al definir participación significativa en el derecho sociedades cuando dice: "*que este concepto se construye sobre la base de dos elementos relacionados entre sí la elección de un porcentaje mínimo y unos criterios para su determinación conformados por reglas, presunciones, clausulas generales etc...*[16]"

En el capitulo II artículos 10 y siguientes se trata todo lo relativo a las participaciones significativas en las SAD, es más que evidente que tanto control y publicidad como indica la propia exposición de motivos pretendía una salida a bolsa de este tipo de SAD, que en la práctica no se ha formalizado, pero erá mas que evidente la intención del legislador que buscaba que este tipo de participaciones estuviesen muy controladas y que además fuesen de carácter publico la existencia y titularidad de las mismas.

Si analizamos el artículo 10 del RDSAD nos indica en su punto 2º y 3º que es una participación significativa en una SAD, comprendiendo dentro de las participaciones significativas *acciones u otros valores convertibles en aquellas, o que puedan dar derecho directa o indirectamente a su adquisición o suscripción,* de forma que el adquirente pase o deje de tener, junto con los que posea, una participación en el capital de la SAD igual o múltiplo del 5%[17].

En caso de ser sociedades que coticen en bolsa habrá de tener en cuenta las normas de la ley del mercado de valores, como ya se ha dicho era un objetivo importante cuando se tomo la decisión de crear el régimen jurídico de la SAD, su salida a bolsa que como ya se indico anteriormente, prácticamente no se ha dado en nuestro país.

Para el RDSAD fue importante especificar que se entendía por adquisición o enajenación de una participación significativa, como es lógico existirá enajenación o

16 FLORES DOÑA, M.S. : (2004) Los distintos contenidos y efectos de participación significativa VOL I, Pág 57.

17 PINO ABAD. M. <Las sociedades anónimas…. Pág 265>

adquisición cuando esta se realice mediante compraventa o a través de otro título oneroso o lucrativo.

Pero lo realmente novedoso en las participaciones significativas, es la equiparación entre enajenación y pacto para-social[18], entendiendo que existirán cuando varios accionistas adopten a través de convenio o acuerdo, decisiones comunes, es decir un ejercicio concertado de los derechos de voto de que dispongan, por tanto la adopción de una política común sobre la gestión de la sociedad. Siempre que exista ruptura o modificación de un pacto para-social deberá ser comunicado al CSD, por esa labor de transparencia y control que realiza este organismo en favor del estado.

En caso de cotizar en bolsa será obligatorio hacerlo constar en la propia web de la SAD, tal y como indica el artículo 11 del RDSAD de 1999, en lo referente a la sede electrónica.

Otro punto relevante del RDSAD, en lo referente a las participaciones significativas es el régimen jurídico de las personas implicadas en la adquisición, enajenación de las participaciones significativas en la SAD, en su artículo 11, otra vez vemos referencias a la necesidad de un control exhaustivo de la forma de gestionar este tipo SAD, por sus particularidades y por todo lo que generan.

Serán titulares los siguientes:

En primer lugar cuando se produzca una transmisión de acciones de carácter limitado se considerará titular a quien posea la titularidad de los derechos de voto.

En caso de existir copropiedad de acciones el titular será la persona designada para ejercer los derechos de voto.

En lo referente a los pactos para-sociales sobre el derecho de voto, será titular de este derecho quien previamente posea mayor número de votos.

Existen situaciones en las que directamente una misma persona no adquiere o enajena acciones sino que lo hace otra persona por ella pero en alguna ocasiones,

18 ILLESCAS ORTIZ R. <La transparencia de las sociedades anónimas cotizadas y los pactos parasociales> Revista DN, N.º 165, junio 2004, página 6.

cuando se den las siguientes características se entenderán adquiridas por la misma persona física o jurídica.

Cuando las acciones u otros valores sean poseídos o adquiridos por entidades pertenecientes a su mismo grupo empresarial.

Cuando las acciones las adquiera una persona en nombre propio pero por cuenta ajena es decir en favor de otra persona.

También se entenderán que las acciones las adquirió o enajeno el mismo accionista, cuando los titulares de las acciones sean hijos que vivan bajo su propia potestad o cónyuge, salvo que estas acciones formasen parte del propio patrimonio privativo de esta persona, es evidente que esta dando a entender una serie de presunciones a fin de evitar situaciones encubiertas de conflicto de intereses que pudiesen poner en riesgo la SAD, el legislador de la ley deportiva no tuvo en cuenta las parejas sentimentales por lo que aplica en su defecto el articulo 231 de la ley de sociedades de capital en lo referente a la responsabilidad de los administradores y les da el mismo tratamiento que al cónyuge.

Cuando existan participaciones significativas en la SAD, estas deberán ser comunicadas al CSD[19], como organismo destinado por el estado para controlar el funcionamiento de las SAD, las personas que han de comunicar la existencia de participaciones significativas vienen recogidas en el artículo 12.1 del RDSAD de 1999[20], y son las siguientes:

1º El adquirente o transmitente directo de las acciones, o ambos, que con su propia participación asciendan o desciendan de ese porcentaje de mas del 5% del capital social , al que hace referencia el artículo 10.2 del RDSAD, siendo irrelevante si la adquisición o transmisión la lleva a cabo una persona física o jurídica por cuenta propia o ajena.

---

19 MONROY ANTON A..J. Los eventos y actividades deportivas pag 24.

20 https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-15686 <Real decreto 1251/1999 de 16 de julio, sobre sociedades anonimas deportivas.

La entidad dominante de un grupo de sociedades, que en conjunto alcance o descienda de los porcentajes del artículo 10.2 del RDSAD.

La persona física que controle una o varias entidades si sumadas las participaciones de las que directamente sea titular pasen del 5% del capital de la SAD.

Por otro lado también se regula cuando una persona física o jurídica haya adquirido o transmitido acciones alcanzando o descendiendo del porcentaje que indica el artículo 10.2 del RDSAD, mediante una persona interpuesta, que es aquella persona a quien ha designado para realizar la operación el obligado a comunicar a realizar la comunicación de la transmisión de la participación significativa, que se encuentra cubierto total o parcialmente de los riesgos inherentes a las adquisiciones o transmisiones por parte del titular de las mismas. Por parte es cuando el verdadero titular adquiere o transmite a través de un tercero al que puede eludir total o parcialmente de responsabilidad por la realización de estas.

También deberán comunicar al CSD, estas adquisiciones o transmisiones, el padre o madre respecto a las participaciones sociales que posean sus hijos sometidos a su patria potestad y también la persona física esta obligada a comunicar las participaciones sociales en una SAD, que transmita o adquiera su cónyuge salvo que estas formaran parte de su patrimonio privativo.

Al final vemos que figuras como la de la persona interpuesta o la de los familiares cercanos, aparecen en la legislación adheridas a la obligación de comunicar las participaciones sociales que posee una determinada persona, a fin de evitar conflictos de intereses y que una determinada persona física o jurídica pueda poseer un determinado paquete accionarial sin control alguno y con ello poder llegar a poner en peligro el correcto funcionamiento de la SAD, por este motivo se ha ampliado el círculo de control sobre la comunicación de participaciones significativas, incluyendo personas cercanas al legalmente obligado a la comunicación.

Es evidente la pretensión de evitar que una persona pueda ocultar la verdadera cantidad de participaciones sociales que posee de una determinada SAD y por ello el legislador ha incluido las figuras de las que acabamos de hablar.

La comunicación de las participaciones significativas, sigue unos pasos marcados legalmente y son que esa comunicación la debe realizar la persona que ostente tal obligación, en el plazo de 7 días hábiles desde la fecha del contrato, si la enajenación nos llevo a cabo por titulo contractual estos 7 días se computaran desde la fecha del efecto transmisivo.

El artículo 13 del RDSAD, es claro cuando indica el procedimiento al que han de someterse las participaciones significativas, que debe ser siempre por escrito identificando a los participantes en la enajenación o transmisión, si participan personas jurídicas en la adquisición o enajenación de participaciones sociales hay que identificar a la persona física transmitente o titular de las acciones otra de las cuestiones a identificar es si la compra se hace en nombre propio o de otra persona esto habrá de ser comunicado.

Por otro lado se ha de comunicar la SAD, en la que se adquiere o transmite o posee una participación significativa, también es clave identificar las adquisiciones o transmisiones y del porcentaje poseído o lo que quede en poder del obligado tras la adquisición o transmisión.

El fracaso de la regulación de los clubes de futbol a través de la figura de la SAD, es relevante pero la idea que tenia el legislador de que era la mejor solución para lograr una mayor estabilidad económica y una mayor transparencia, hace que exista un tratamiento especial para aquellas SAD, que llegasen a cotizar en bolsa y en estos casos habrá de comunicarse a la comisión nacional del mercado de valores estas adquisiciones o transmisiones de participaciones significativas que obligatoriamente han de adecuarse a la legislación propia del mercado de valores. En estos casos la CNMV deberá enviar en el plazo de 10 días una copia de esta operación al CSD.

Estas participaciones significativas, pueden generar conflictos entre los socios y causar graves daños a la sociedad por ello deben estar expresamente reguladas y controladas, para ello deben constar en el registro de participaciones significativas que es un registro público integrado en el registro de asociaciones deportivas, las inscripciones las solicitara siempre por esa labor de control que realiza el CSD, previa comunicación por parte de los obligados a hacerla, además deberán inscribirse como sociedad de capital que es en el registro mercantil, la sociedad anónima deportiva.

Sí analizamos la LD, con el propósito de comprender mejor la regulación de las SAD, en la ley del deporte[21], debemos mencionar algunos de los artículos más relevantes, pero simplemente vamos a traerlos a este punto pues su contenido se desarrolla de manera pormenorizada a lo largo del trabajo y comentar uno por uno estos artículos simplemente sería repetir una y otra vez la misma información.

Los artículos del 19 al 29 de la LD regulan aspectos básicos del funcionamiento de las SAD.

El artículo 19 indica la forma jurídica que deben poseer los clubes que participen en una competición profesional. Es importante tener claro que este tipo de sociedades deberán acompañar su nomenclatura de las siglas SAD, para su correcta identificación esto va en relación con lo que dispone el articulo 6.2 de la LSC, a efectos de indicar el tipo social de estas entidades.

El artículo 20 hace referencia a que las SAD, que participen en competición profesional deberán estar inscritos en los registros pertinentes, registro de asociaciones deportivas o registro mercantil entre otros.

El artículo 21 hace referencia a esa obligatoriedad de fijar un capital social mínimo para poder constituirse esta sociedad y además indica como debe estar estructurado el capital de las SAD.

Por otro lado el artículo 22 de la LD, se centra en las participaciones significativas de este tipo de sociedades, tema del que no vamos a hablar pues el RDSAD, ya se extiende sobre la explicación de las mismas, entendiendo bajo mi perspectiva que el legislador en su intención de abarcar todo con gran exactitud llega solapar contenidos de la LD y del RDSAD.

El artículo 23 de la LD, claramente busca preservar los derechos de la sociedad frente a otras sociedades y preservarla de los intereses particulares de alguno, lo que trata de evitar es situaciones de conflicto de intereses prohibiendo ostentar a una SAD acciones de otra que participe en la misma competición oficial o modalidad deportiva,

21 https://www.boe.es/buscar/pdf/1990/BOE-A-1990-25037-consolidado.pdf

no vamos a profundizar más en este momento por ser objeto pormenorizado de estudio más adelante en este trabajo.

Bajo mi punto de vista, estos artículos son un tanto paternalistas, pues buscan proteger constantemente a la sociedad de los ataques que puedan recibir de terceros o por sus propios directivos, son artículos dictados desde la experiencia por el mal actuar de todos los gestores hasta la fecha de las SAD, y realmente lo que habría que conseguir son unos sistemas de control más duros, pues la regulación actual ha fracasado, no es decir varias veces lo mismo en varias leyes la solución, sino que desde mi punto de vista, la solución pasa por mandar mensajes duros a los futuros infractores y que tengan claro que si atentan contra los intereses de una SAD y con ello también ponen en peligro posibles beneficios estatales, este va a actuar con "mano dura".

El artículo 24 de la LD, se centra en quien no podrá formar parte del consejo de administración de una sociedad anónima deportiva, nos indica una serie de incompatibilidades una serie de personas que por unos motivos tasados no podrán llevar a cabo la gestión de una SAD, cuestión en la que también profundizaremos más adelante a la hora del estudio del conflicto de intereses.

Al final es un artículo que regula una serie de incompatibilidades concretas, para protegerse de una mala gestión y para evitar cualquier tipo de conflicto de interés con otras entidades.

Por otro lado el artículo 25 de la ley del deporte centra su contenido fuera de la propia esencia de la SAD, pues se centra en regular el control del proceso de enajenación de las instalaciones de una sociedad de este tipo, llamándonos la atención otra vez el control estatal que sufren este tipo de sociedades por todo lo que generan, control otra vez impulsado a través del CSD, cuestión que tiene su relevancia al poder formar estas instalaciones dentro de la venta de la unidad productiva, que estudiaremos más adelante en este trabajo.

Siguiendo con el artículo 26 de la LD, en lo referente al control de las cuentas en las sociedades anónimas deportivas, cuando cuenten con varias secciones deportivas, por ejemplo futbol y baloncesto, estas deberán llevar una contabilidad separada, pese a que luego ambas se encuentren integradas en las cuentas anuales de la sociedad.

El articulo 27 de la LD, nos habla del carácter subordinado de los prestamos realizados por un accionista o consejero a la SAD, cuestión lógica y que se tratara más adelante en este trabajo.

El articulo 28 de la LD, no es objeto de examen por encontrarse el mismo derogado. No así el artículo 29 de la LD, Regula otra vez el conflicto de intereses al no permitir que una misma SAD, mantenga más de un equipo en la misma competición deportiva, es evidente que esto podría adulterar el espíritu de la competición y además surgirían múltiples conflictos de intereses de permitirse esta dualidad.

3.4- El objeto social de la SAD, "El animo de lucro" y el capital social mínimo.

En primer lugar analizamos el objeto social de este tipo de sociedades, que no podrá ser otro que la participación en competiciones deportivas profesionales, además también se pueden incluir de manera subsidiaria en su objeto ciertas actividades relacionadas con el objeto principal como pueden ser el fomento y desarrollo de actividades deportivas u otras actividades relacionadas con dicha práctica. Entra aquí la duda de que son esas actividades relacionadas o actividades de promoción o desarrollo deportivo, podemos afirmar que incluye dentro de estas, las actividades realizadas por los equipos de categorías inferiores de la SAD, o incluso actividades publicitarias, es evidente que el objeto de este tipo de sociedades puede ser plural, pues se dedican a varias actividades[22] y no solo a la propia actividad deportiva,eso sí siempre respetando las limitaciones contenidas en el RDSAD de 1999, y en todo caso que el objeto primario de la SAD sea siempre su participación en competiciones profesionales, siendo esa segunda parte referente a otras actividades un objeto posible añadido y secundario.

Dentro del propio objeto social vuelve a aparecer una referencia indirecta a lo público, al hablar de promoción de actividades deportivas, el propio artículo 1.4 de la LD, hace referencia a esa colaboración entre ámbito privado y estatal en estas funciones de desarrollo todo ello hilando con el articulo 43.3 de la CE, pues la actividad deportiva no deja de ser una actividad social, educativa fomentadora de la inserción social etc.

22 ILLESCAS ORTIZ R.<La sociedad anónima de objeto plural> Anales de la academia matritense del notariado, tomo XXXIV,1995, PAG115-116.

Esto no debe obviar que pese a la participación del estado debe primar el aspecto privado, pues una SAD no dejar de ser una mercantil con un objeto especial , pero que pretende desarrollar una actividad empresarial bajo la forma de una S.A.

En conclusión son sociedades que se regulan por normativa mercantil, por tanto son sociedades mercantiles por la forma pero especiales por el objeto, al dedicarse fundamentalmente a la explotación de actividades deportivas de carácter profesional.

En lo referente a la causa del contrato o animo de lucro en la SAD, existe una parte de la doctrina que entiende que no existe animo de lucro entendiendo esto como ganancias distribuibles entre los socios, pero la doctrina mayoritaria no ve esto así, pues contradice al articulo 1665 del código civil y al articulo 116 del Código de comercio, que indican que toda sociedad civil o mercantil poseerá animo de lucro.

Es evidente que en el deporte profesional tanto español como Europeo, más concretamente en el ámbito del futbol el animo de lucro esta siempre existente en este tipo de SAD, que generan grandes sumas de dinero, pensemos en aspectos como los derechos audiovisuales o los traspasos de los futbolistas, este tipo de actividades puede repartir dividendos entre sus accionistas y estos se pueden lucrar ya no solo monetariamente, sino consiguiendo otros beneficios políticos, no para incentivar a la afición ni muchos menos sino para que los gestores de la SAD, en un momento determinado puedan obtener beneficios económicos de la persona jurídica, no podemos olvidar que este tipo de SAD, mueve grandes sumas de dinero en merchandaising o venta de entradas, por tanto los gestores de estas SAD, si que tienen animo de lucro al igual que la propia persona jurídica que se enriquece por todas estas actividades que realiza.

Por tanto siguiendo estos parámetros solo las SAD, en el mundo del deporte poseerían finalidad lucrativa, pero clubes como el FC Barcelona o Real Madrid, son clubes deportivos por tanto asociaciones, así que según su objeto social no poseerían animo de lucro, esta claro que formalmente pueden carecer de finalidad lucrativa[23], pero carece fuera de toda lógica que clubes que generan los mayores ingresos en las partidas antes mencionadas no tengan animo de lucro alguno, por tanto pese a no revestir forma

23 STS: Sala5ª, contencioso administrativa de 27 de febrero de 1989

jurídica de SAD, los clubes deportivos también pueden poseer ánimo de lucro y más este tipo de clubes que son grandes empresas.

Es evidente la existencia de animo de lucro y más aun si analizamos el RDSAD y la LD, la ley anterior a la ley del deporte que regulaba la práctica deportiva, era la la ley general de la cultura física del deporte"ley13/1980 de 31 de marzo". Esta ley hablaba de los clubes deportivos como entidades cuya finalidad era el fomento y la práctica de actividad física y deportiva, sin animo de lucro.

Pero el propio RDSAD, introduce modificaciones respecto a la LD, modificaciones fundamentalmente contables teniendo en consideración ese ánimo de lucro de la SAD, animo de lucro que resulta evidente de la lectura de la de la LD, donde se indica la posibilidad de reparto de dividendos entre accionistas, lo cual deja evidentemente a las claras la existencia de animo de lucro. Ademas si las SAD, son mercantiles que pueden salir a bolsa, es evidente que existe animo de lucro[24], pues con esa salida en bolsa se pretende obtener una financiación y es más que evidente que los nuevos socios invertirán con el fin de obtener beneficios de esa operación. Por tanto no se puede negar la existencia del animo de lucro en las SAD, pues es inherente a su naturaleza al dedicarse a un gran negocio como es el deporte profesional y todo lo que lo rodea.

El último de los elementos a tratar es el del capital social mínimo elemento fundamental y básico pues como en cualquier sociedad de capital la fijación de ese capital social va fijar hasta que cantidad debe responder como mínimo siempre la sociedad.

Mas allá de esta consideración mercantil general es importante saber que el capital social mínimo de una SAD, no podrá ser inferior al de las SA. Generales es decir 60.000[25] cantidad que por el volumen de negocio ante el que nos encontramos parece ciertamente irrisorio. Es relevante saber que el capital social mínimo debe estar íntegramente desembolsado por partidas dinerarias[26], solo se permitirán los dividendos

24 ISLA DE TEJERA P.< Las sociedades anónimas deportivas pag166-167>

25 GARCÍA VILLAVERDE R. < El régimen jurídico del capital social pag 120>.

26 GARCÍA VILLAVERDE R. < El régimen jurídico del capital social pag 120- 121>.

pasivos por el resto del capital social de cada una de las acciones, la idea se que la SAD, comience en una situación lo más saneada posible, por otro lado las acciones de la SAD deberán ser nominativas tal y como recoge el artículo 6.2 del RDSAD de 1999, siendo obligatoria la forma de anotación en cuenta si la SAD cotizase en bolsa.

Al final no dejan de ser sociedades que están expresamente controladas por el estado, como queda reflejado con los diversos controles que les ejercen a través del CSD, ello es así por el volumen de dinero que generan y por la deuda que generan al propio estado, por ello la nominatividad de las acciones sirve como mecanismo de control de las personas que ocupan la posición de socios, a fin de conseguir la deseada transparencia[27] que se buscaba con la LD.

El proceso por el que un club deportivo al ascender a categoría profesional debe fijar un capital social mínimo esta tasado por la legislación deportiva, es más el artículo 3.2 del RDSAD de 1999 da unas pautas para determinar el capital social mínimo de las SAD, este se conforma por la adición de dos sumandos, uno de ellos se determinará calculando el 25% de los gastos realizados por la SAD, en la penúltima temporada finalizada la competición, para fijar ese porcentaje sobre la media de gastos se excluirá del calculo los 2 clubes con mayor y menor gasto.

El otro dato para fijar el capital social mínimo, se determinara en función de los saldos patrimoniales netos negativos, que en su caso arroje el balance, que forme parte de las cuentas anuales, a que se refiere el párrafo A) del apartado 5º del artículo del RDSAD que dice lo siguiente:"*Las cuentas anuales, correspondientes a la temporada deportiva anterior, y el informe de auditoría"* , todo ello ajustado a los dispuesto en el informe de auditoria.

Cuando el primer sumando sea inferior al segundo, el capital social mínimo se fijara en el doble del segundo de los sumandos.

Cuando acceda a competición profesional un club que ya posea la forma jurídica de SAD, este podrá eludir los parámetros obligatorios a los que ha de someterse los clubes que se se convierten por primera vez en SAD por un ascenso deportivo, siempre

27 REAL FERRER G.< Las entidades deportivas en el deporte profesional pag 403>

y cuando el club que vuelva a una categoría profesional estatal tras un ascenso muestre un balance ajustado según informe de auditoría, mostrando un saldo patrimonial neto y no haya permanecido más de dos años en categoría no profesional, en caso de haber permanecido este club con forma jurídica de SAD, más de dos años en competición no profesional deberá utilizar los mismos criterios que el resto para fijar su capital social mínimo. Es decir deberá ajustarse su capital social mínimo en base a los parámetros ya anunciados con anterioridad, tal y como indica el artículo 3 del RDSAD.

3.5- El régimen de transformación o adscripción de club deportivo a sociedad anónima deportiva.

En este punto se va explicar en que momentos un club deportivo que es aquel que sus dueños son sus socios y cuyo objetivo no es el ánimo de lucro,"en principio", debe cambiar su forma jurídica de la forma de club básico a SAD, esta transformación se puede llevar a cabo de dos maneras de manera voluntaria y de manera obligatoria.,

En primer lugar vemos el régimen de transformación obligatoria, que será de aplicación cuando un club alcance la categoría profesional de ámbito estatal bien de futbol, bien de baloncesto, automáticamente deberá transformarse en una SAD, y sino lo realiza el club ascendido por méritos deportivos no podrá competir en la competición profesional. Es importante conocer que el RDSAD dotó de un amplio sistema jurídico propio aplicable para la transformación y adscripción en SAD, pero en lo no previsto y siempre que no sea contrario a la ley de sociedades de capital, será de aplicación la ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

La transformación de un club básico en una SAD[28] no supone la perdida de su personalidad jurídica tal y como dispone la disposición adicional primera de la ley del deporte y el artículo 4.2 RDSAD de 1999[29].

---

28 SELVA SÁNCHEZ, L.M.< Sociedades anónimas Deportiva, Madrid. Colegio de registradores de la propiedad y mercantiles de España. Centro de estudios registrales, 1992 > pág 49 y ss.

29 GUTIÉRREZ GILSANZ, A. < La conversión de los clubes deportivos en sociedades anónimas deportivas> RdS nº17, 2001, Págs 179-198.

Hay una serie de fases y normas que deben seguirse para llevar a cabo una transformación, y son las contenidas en el RDSAD de 1991 en lo relativo al proceso de transformación en relación con el RDSAD de 1999 si debiera realizarse alguna matización al respecto.

En primer lugar hasta que se constituya la SAD, los miembros de las juntas directivas deberán presentar un aval bancario de manera mancomunada entre los miembros de la junta que cubra el 15% del presupuesto de gastos de la entidad, es decir en cuanto a la responsabilidad rige la misma que para los directivos de los clubes deportivos, hasta que se pase a la forma jurídica de SAD.

Por otro lado ese proceso de transformación, como es lógico no puede realizarse de cualquier manera y más en un ámbito que como hemos visto por "activa y por pasiva" se encuentra más que controlado por el estado, por ello se debe conformar una comisión mixta[30] de transformación que coordine y supervise la transformación y esta se regirá en su funcionamiento a lo dispuesto ley reguladora del procedimiento administrativo común para los órganos colegiados. Comisión que la integrarán personas designadas por la liga profesional correspondiente y el CSD, otra muestra más de la politización e intervención especial de la esfera publica en este tipo de empresa privada tan particular.

Como particularidad tanto en futbol como en baloncesto son estos organismos los que nombran a los miembros de estas comisiones, en estas comisiones debe existir obligatoriamente la participación de miembros con voz pero sin voto, deberá participar siempre un representante del instituto de contabilidad y auditoria de cuentas y un abogado del estado que siempre asumirá el cargo de secretario de estas comisiones mixtas.

30 CAZORLA PRIETO, L.M. Las sociedades anónimas deportivas, Madrid, Ediciones de las ciencias sociales, 1990. Págs 64-65.

Dentro de la función de control debe realizar un informe sobre el proceso de transformación que no esta sometido a plazo[31] y de ser negativo conducirá a la paralización del proceso de transformación del club en SAD.

Será esta comisión tras examinar los informes de los auditores quien fije el capital social mínimo de la SAD, eso sí los clubes que asciendan de categoría y por tanto deban acoger la forma de SAD de manera obligatoria, tal y como indica el artículo 3.2 del RDSAD, tendrán que solicitar la fijación de su capital social mínimo dentro de los 3 meses siguientes a su inscripción en la categoría profesional correspondiente.

Para fijar ese capital social mínimo deben acogerse a los dos sumandos ya citados en puntos anteriores el 25% de la media de gastos realizados de la temporada anterior y el segundo de los parámetros será la cantidad de saldo patrimonial neto que se extraiga del balance del último trimestre anterior.

Es importante saber que esta comisión mixta fija los plazos para el procedimiento de transformación, que nunca podrán superar los 6 meses desde el otorgamiento de la escritura de fundación de la nueva SAD. También debe saberse que durante el procedimiento de transformación de un club para poder tomar la forma de SAD, se permite a las juntas directivas de los clubes que adapten los estatutos de la entidad para ajustarse a la forma jurídica de SAD, o si es un club que esta formado por más de un equipo y solo uno debe tomar la forma de SAD constituir una, para la gestión del equipo profesional[32]. Es importante aclarar que aunque las juntas directivas de los clubes puedan modificar ciertas cuestiones, lo que no pueden hacer para evitar futuros conflictos de intereses es reservarse ventajas ni remuneración económica alguna, solo siéndoles permitido obtener alguna mención honorifica, por su actividad en favor de los intereses de la mercantil.

Una de las cuestiones más relevantes, por no decir la que más, es como se suscriben las acciones y como se desembolsa el capital social, la junta directiva ha de

---

31 SELVA SÁNCHEZ, L.M.< Sociedades anónimas Deportiva, Madrid. Colegio de registradores de la propiedad y mercantiles de España. Centro de estudios registrales, 1992 > pág 57.

32 STS (Sala 1º de lo civil) de 31 de enero de 2005 n.º de resolución 46/2005, Fundamento de derecho segundo, que precisa que la junta directiva es la que, como promotora del procedimiento de transformación, se encarga de elaborar la memoria que es presentada a la comisión mixta.

ofrecer a los socios del club deportivo las acciones en que se haya dividido el capital social que ya tenia el club, de forma que cada uno pueda suscribir igual numero[33].

Para llevar a cabo este procedimiento se da un plazo de 30 días para que los socios puedan suscribir acciones, expirado ese plazo deben ser ofrecidas de nuevo a los socios que hubieran suscrito acciones en la primera opción y en las mismas condiciones de igualdad, también en un plazo de 30 días. Si dentro de estos dos plazos se suscribiesen todas las acciones el club deportiva habrá de otorgar escritura pública de constitución e inscribirse en el registro de asociaciones deportivas, en la federación correspondiente y en el registro mercantil[34], a estos efectos para conseguir una gran publicidad y transparencia el registro mercantil central comunicara al CSD, las modificaciones sustanciales y variaciones de cargos que se den en las SAD, y comunicarán la inscripción de las SAD, que consten en los pertinentes registros mercantiles.

Para el supuesto de que no se suscriban todas las acciones tras el computo del segundo plazo, la junta directiva deberá decidir sobre de que manera deben suscribirse aquellas, y en todo caso los estatutos han de prever la fórmula para que la junta directiva del club deportivo tome la decisión sobre la suscripción, pidiendo opinión a los socios. La legislación ha sido clara al respecto y la disposición transitoria tercera del RDSAD de 1999, señalo que para el caso de que no se suscribiesen las acciones suficientes para cubrir el capital social mínimo, el club no podría participar en competición profesional estatal[35].

Tras el proceso de transformación la junta directiva esta en la obligación de convocar una junta general para la elección de los órganos de gobierno y representación de la SAD, la denominación social del club tras la transformación concluirá con las siglas SAD, tal y como indica la disposición transitoria primera de la LD, y el artículo 6 de la ley de sociedades de capital.

---

33 GUTIÉRREZ GILSANZ, A.< La conversión de los clubes deportivos en sociedades anónimas deportivas> RdS, nº17,2001, pág 186.

34 GUTIÉRREZ GILSANZ, A.< La conversión de los clubes deportivos en sociedades anónimas deportivas> RdS, nº17,2001, págs 188-189.

35 SELVA SÁNCHEZ L.M. Sociedades anónimas deportivas, Madrid, colegio de registradores de la propiedad y mercantiles de España. Pág 61.

Hasta aquí lo relativo al régimen de transformación obligatoria de los clubes, ahora nos detendremos a explicar brevemente el régimen de la transformación voluntaria que lo regula el RDSAD de 1999 en su disposición adicional octava.

El RDSAD, regula dos supuesto uno para los clubes que ya participasen en competición profesional sin estar sometido a la forma de SAD, por haber conseguido burlar la obligatoriedad de su conversión en SAD, es decir los clubes privilegiados de los que ya hablaremos con posterioridad, que por el motivo que estimasen pertinente decidieran transformarse en SAD, y también regulan otra posibilidad la de que un club deportivo que no tenga obligatoriedad de conversión decida dar ese paso aun sin participar en competición profesional de carácter estatal.

Entrando a valorar el proceso de transformación de los clubes que ya estuviesen participando en competición profesional sin poseer la forma jurídica de SAD, debe crearse una comisión mixta de transformación, a la que el club remitirá un escrito para que fije su capital social, este escrito deberá ir acompañado de los documentos que indica el artículo 3.5 del RDSAD de 1999, la comisión en el plazo de 3 meses elaborará un informe que tendrá que ser notificado, en el caso de no notificar este informe se entenderá que la comisión esta conforme con la cantidad propuesta por el club en su petición, como capital social mínimo de la futura SAD. El proceso de transformación del club habrá de concluirse como máximo en el plazo de 9 meses desde que haya sido notificado el informe a la comisión mixta de transformación.

En el caso de que un club deportivo, pretendiese variar su forma jurídica a la de SAD sin estar participando en competición profesional alguna, el informe no lo deberá comunicar la comisión mixta de transformación sino por el órgano competente de la comunidad autónoma en que se encuentre el club solicitante de la transformación, la documentación y los efectos son los mismos que los derivados del proceso de transformación obligatoria con las matizaciones pertinentes[36].

36 RAMOS HERRANZ, I: Sociedades Anónimas deportivas. Régimen jurídico actual, editorial Reus.

Por otro lado el procedimiento de adscripción se da cuando un determinado club tiene secciones profesionales y no profesionales[37], al acceder alguna de estas a competición profesional esa determinada sección debe constituirse en SAD, las otras secciones no es necesario que tomen la forma jurídica de SAD, estas podrán mantener su estructura jurídica primigenia, no así el equipo profesional o equipos profesionales, que logren el acceso a tal competición que deberán obligatoriamente pasar a tener la forma jurídica de SAD[38]. La adscripción tendrá en cuenta tanto los recursos humanos como los materiales.

La naturaleza jurídica del procedimiento de adscripción no lo regula ni la LD, ni el RDSAD, pero si seguimos lo que dispone la doctrina[39], estamos ante la constitución de una nueva SAD con ciertas especialidades, en todo caso es evidente que nace una nueva persona jurídica[40].

El proceso de adscripción es similar al procedimiento de transformación, los pasos que deben seguir los clubes deportivos para llevar a cabo este proceso son:

Primero: deben comunicarse a la comisión mixta su decisión de adscribirse a una nueva SAD, presentando un informe al respecto.

Segundo: Cuando se haya constituido la comisión mixta y tras recibir la información del club deportivo, está podrá elaborar un informe que de ser negativo podría llegar a paralizar le procedimiento, incluso solicitar una auditoria del club en cuestión.

En tercer lugar, tras estudiar los informes patrimoniales derivados de la auditoria la comisión mixta fijara un capital social mínima para cada SAD, indicando los plazos para la adscripción, que nunca podrán ser superiores a los 6 meses desde el otorgamiento de la escritura pública.

---

37 SELVA SÁNCHEZ L.M. Sociedades anónimas deportivas, Madrid, colegio de registradores de la propiedad y mercantiles de España. Pág 69.

38 GUTIÉRREZ GILSANZ, A. < La conversión de clubes deportivos en sociedades anónimas deportivas> RdS n.º 17, 2001, págs 192-193.

39 GÓMEZ- FERRER SAPIÑA, R. Sociedades Anónimas deportivas, pág 154.

40 HERNÁNDEZ MARQUES, H. < Unas consideraciones sobre el proceso de conversión de clubes en sociedades anónimas deportivas>, Revista de derecho deportivo, 1993,nº1, enero-junio, pág 81 y ss.

En cuarto lugar deberá constituirse la nueva SAD, que deberá ser realizada por la junta directiva del club, que deberá seguir las reglas del proceso de transformación.

Al final la adscripción, es la aportación de recursos que constituyan una entidad económica[41], del equipo profesional a la nueva SAD. En la adscripción hay un limite de acciones en cuanto a la titularidad de acciones, para evitar futuros problemas de conflicto de intereses y de control de las participaciones significativas[42], los clubes que opten a la adscripción no pueden ser titulares de más del 10% de las acciones de la nueva SAD.

Otra cuestión importante, al igual que lo era en el procedimiento de transformación es la suscripción de acciones, que será el ofrecimiento para suscribir las mismas a los socios del club deportivo, para que cada socio pueda suscribir igual número de acciones. Al igual que ocurría en el procedimiento de transformación la suscripción constara de un primer plazo de 30 días, y si en este primer plazo no se suscriben todas las acciones deberán ofrecersele las acciones a los socios que ya hubieran suscrito acciones dentro del primer plazo. En este caso es igual que en el procedimiento de transformación y si tras los plazos establecidos no se suscribiesen las acciones suficientes para cubrir el capital social mínimo, este no podrá participar en la competición profesional estatal.

3.6- La polémica de los clubes privilegiados.

La ley del deporte como ya hemos indicado hasta la saciedad pretendía instaurar obligatoriamente la forma jurídica de SAD, en los clubes de futbol profesional con el fin de dotarlos de una mayor estabilidad económica, pero ciertos clubes cada unos por sus propias particularidades unos por tener unos regímenes fiscales " más generosos" otros por ser clubes que por su propio modelo de negocio por su situación geográfica privilegiada, la masa social que les rodea o por la propia idiosincrasia de estos clubes pudieron eludir lo dispuesto en la ley del deporte de manera general, pues este mismo cuerpo legislativo en las disposiciones adicionales séptima y octava ya reconoce la

41 ROIG SERRANO, R.< Los distintos cauces jurídicos de creación de una SAD> en AA. VV. Transformación de clubes de fútbol y baloncesto en sociedades anónimas deportivas> Págs 108-112.

42 RAMOS HERRANZ, I: Sociedades Anónimas deportivas. Régimen jurídico actual, editorial Reus.

excepción a ciertos clubes de conversión en SAD,eso sí, sus propias asambleas podrían acordar lo contrario. Salvo que la asamblea dispusiese lo contrario[43] algo que como se puede observar en los 4 clubes privilegiados de los que hablamos no se dio en ninguna de sus asambleas, en caso de reunir dos requisitos específicos se acogerán a este beneficio de seguir con su forma jurídica primigenia y no con la forma jurídica de SAD:

1º Clubes que ya estuviesen participando en competiciones profesionales de ámbito estatal, entendiendo como estas para el futbol la primera y la segunda división y para el baloncesto la ACB.

2º Que las auditorias encargadas entre los años 1986 y 1990 en que se creo la LD, hubieran demostrado resultados patrimoniales netos de estos clubes para poder continuar en competición profesional, sin transformarse en SAD.

Los Únicos cuatro clubes que pudieron cumplir con estas obligaciones fueron Club Atlético Osasuna, Athletic club de Bilbao, Real Madrid y futbol Club Barcelona, por tanto sobre estos clubes, para que existiese un riguroso control sobre la gestión de los mismos para garantizar su buen funcionamiento la propia exposición de motivos de la LD, ya indico la obligatoriedad de instaurar unos mecanismos de control para los clubes que participasen en competición profesional que no se acogiesen al régimen jurídico de SAD.

Especialmente pretendía un control sobre las personas que fuesen a gestionar o controlar los intereses de la sociedad, es decir hace referencia concretamente a un régimen personal y especifico de la responsabilidad, con la única intención de proteger los intereses de la sociedad sobre los propios de los directivos, buscando que este régimen de responsabilidad permita la estabilidad económica de los clubes[44].

Cualquier club que con posterioridad a la ley del deporte pretendiese participar en competición profesional sin acogerse a la forma jurídica de SAD, no podría participar

43 TEBAS MEDRANO, J. La organización de las competiciones profesionales: problemas actuales y punto de situación del futbol profesional español, coordinador ROGEL VIDE, Carlos. La reforma del régimen jurídico del deporte profesional, Editorial Reus 2010.

44 MILLÁN GARRIDO, A.< La dimensión no económica del deporte profesional: sociedad anónima y afición> coordinador ROGEL VIDE Carlos (coordinador) La reforma del régimen jurídico del deporte profesional, Editorial Reus 2010.

en tal competición aunque mostrase similitudes con los clubes privilegiados ya citado como por ejemplo un balance de las últimas temporadas positivo, pues a estas sociedades se les permitió de manera excepcional y no se pretende perpetuar este permiso a otras sociedades, pues ello conllevaría importantes problema de control tanto desde un punto de vista económico como legal.

Como es lógico la exclusión de estos clubes de someterse a un régimen jurídico de mayor control y complejidad causo polémicas[45], por ello deben someterse a unas reglas particulares que mantengan esa buena situación económica que les dio la posibilidad de pervivir en competición profesional sin transformarse en una SAD.

Estas reglas especificas entre otras cosas disponen:

1º En lo referente a las cuentas el presupuesto ha de ser aprobado por la asamblea, la asamblea deberá recibir para su aprobación en primer lugar un proyecto de presupuesto junto con un informe al respecto que emitirá la liga profesional, cuando los clubes cuenten con varias secciones deportivas profesionales o no profesionales, deberán realizar un presupuesto separado para cada sección, sin perjuicio de que luego ambos formarán parte del presupuesto general de la sociedad.

2º Los clubes con diferentes secciones deportivas profesionales o no deberán llevar una contabilidad separada y especial para cada sección.

3º Existe la posibilidad de imponer auditorias complementarias a estos clubes. Auditorias que podrá promover el CSD, la liga profesional o la comunidad autónoma del lugar donde radique el club, será esta última la que designe los auditores que deberán auditar las cuentas del club.

4º Por último el ejercicio económico de estos clubes comenzará el 1 de Julio de cada año y terminará el 30 de junio del siguiente.

Por otro lado también existen unas normas especificas que regulan la responsabilidad de los miembros de las juntas directivas de estos clubes.

45 SELVA SÁNCHEZ, L.M. Sociedades anónimas deportivas pág 76.

1º Los miembros de las juntas directivas de estos clubes tendrán una responsabilidad mancomunada por los resultados económicos negativos del último periodo derivados de su gestión, sin indicar precepto alguno, que para darse tal responsabilidad deba darse negligencia alguna[46], interpretamos por tanto que es una responsabilidad meramente objetiva.

2º Los miembros de las juntas directivas antes de comenzar el ejercicio han de depositar ante la liga profesional y en favor del club un aval bancario que sirva para garantizar su responsabilidad y que alcance el 15% del presupuesto de gasto.

3º La acción de responsabilidad contra la junta directiva del club la podrá ejercer el propio club, por acuerdo de su asamblea, o por socios que representen el 5% del número total de socios del club por último tras pasar 4 meses desde el cierre del ejercicio económico para de esta manera haber podido realizar un estudio sobre ello, la liga profesional que corresponda o el CSD podrán ejercer la acción de responsabilidad sobre estos clubes, otra vez vemos de manifiesto la participación de entidades públicas en el ámbito de lo privado, de lo cual hablaremos en las conclusiones de este trabajo.

El tema del aval bancario ha sido más que controvertido incluso llego a la famosa sentencia de la SAP de Barcelona Nº87/2010, de 15 de febrero de 2010[47], el socio demandante pretendía la nulidad de la toma de posesión de los directivos del FC. Barcelona y que cesaran de sus cargos lo que tanto en instancia como en la sentencia que hacemos referencia no se concedió al demandante, este exigía la prestación de un aval y de ello no puede derivarse una responsabilidad que condene a una condena, es decir la no prestación del aval posee unos efectos jurídicos mucho más limitados y no implica la exigencia de responsabilidad a los directivos, por ello la SAP, no obligo a cesar por esa no prestación del aval a la junta catalana, pero si debería haberles hecho dimitir en caso de que por ejemplo esa junta directiva, hubiera endeudado al club por su mala gestión y por tanto se les debería pedir responsabilidad por ello y cesar a esta junta directiva.

---

46 GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, R. Sociedades anónimas deportivas, editorial comares 1992, pág 160.

47 GÓMEZ PONTI, R. Comentario del asunto del aval frente a las elecciones del FC Barcelona <Avalar o no avalar ante las elecciones del FC Barcelona> Iusport.es 19-1-2010 Págs 1-4.

Es importante analizar que la legislación que trata la regulación de las SAD, de alguna manera actuá siempre desde un punto de vista preventivo, seguramente basado en el agujero económico que sufren y sufrían en el momento de regulación de estas normativas las arcas del estado a consecuencia de la mala gestión y poco control de estos clubes por ello el RDSAD de 1999, regula un beneficio especifico para los " gestores honrados" e indica que cuando una junta directiva que renueve consecutivamente su mandante hubiese obtenido en los periodos contables anteriores resultados económicos positivos, a efectos de determinar el aval anual que las juntas directivas de estos clubes deben presentar cada ejercicio, se podrá descontar este superávit del 15% del presupuesto de gastos, de acuerdo a lo establecido anteriormente, como lo vería el legislador que pese a la propia intervención estatal que utiliza para su control opto por dar ciertos premios a las juntas directivas que ejerciesen una buena gestión de sus clubes deportivos[48].

4- DIFERENCIAS DESTACADAS ENTRE SOCIEDAD ANÓNIMA Y SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA.

Como las similitudes son muchas y todas conocidas pues no dejan de ser mercantiles, cuyo capital social se fija por acciones, sometidas a un régimen de responsabilidad que alcanzará hasta el capital mínimo fijado y sociedades cuyo fin es el animo de lucro es decir sus gestores pretender sacar un rendimiento económico al negocio, hemos preferido centrarnos en algunas sus principales diferencias, y aquí os aporto alguna pincelada sobre las principales diferencias.

La primera gran diferencia que ya hemos visto durante todo este trabajo es la constante intromisión estatal en la sociedad anónima deportiva, es evidente que la cantidad de ingresos que genera, y las deudas que deja en el erario públicos son superiores a los de la mayoría de sociedades anónimas, por ello están sometidos a un férreo control estatal a través de las federaciones respectivas y del CSD, politizando la práctica del deporte por su calado constitucional pero reflejando una clara intromisión en la gestión privada, que no se ve en el resto de sociedades anónimas.

48 GÓMEZ PONTI, R, "Avalar es los clubes deportivos "pag 2. Iusport.es 19-1-2010

Otra diferencia esencial entre una SAD, y una SA, es su objeto las SAD, obligatoriamente van a tener por objeto participar en competiciones profesionales de índole estatal y en su caso, la promoción y desarrollo de actividades deportivas o de actividades relacionadas con dicha práctica, por tanto el objeto social debe especificar las actividades a las que se dedica la mercantil, lo que ocurre es que las SA, generales van a tener como objeto social la explotación de otro tipo de actividades.

La ley del año 2010 sobre sociedades anónimas de capital indica en su artículo 6º [49]que las sociedades de capital deberán indicar su tipo social de forma expresa o a través de su abreviatura, aquí otra vez por el objeto al que se dedican las sociedades anónimas deportivas añaden esa D, haciendo referencia a su objeto social que no incluyen el resto de sociedades anónimas.

Otra cuestión de gran importancia son los instrumentos, objetos que utiliza para desarrollar su razón social las SAD, las SA, suelen estar formadas por trabajadores normalmente sometidos a una relación laboral de carácter general, no así en el mundo del deporte profesional que tal y como indica el artículo 2 del estatuto de los trabajadores, que incluye a los futbolistas profesionales como trabajadores sometidos a una relación laboral de carácter especial[50]. Por todo esto no vamos a analizar las relaciones laborales especiales pues este no es un trabajo de carácter laboral, pero si que es importante conocer que el instrumento para alcanzar tanto sus fines económicos como deportivos para una SAD es entre otros medios el deportista profesional y en otras SA es evidente por la actividad que realizan el medio para llevar a cabo su razón social no es el deportista profesional, sino un trabajador que tendrá un oficio u otro dependiendo de la actividad a la que se dedique la mercantil para la que trabaje.

Otra gran diferencia que vemos es ante quien rinden cuentas, estas SAD, rinden cuentas no solo ante sus propios socios como cualquier SA ni tampoco solo ante hacienda o seguridad social, sino que ademas aquí intervienen otros actores como federaciones o CSD, es cierto que ya les habíamos mencionado en este punto pero

49 https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544 <Real decreto legislativo 1/2010 de 2 de julio de la ley de sociedades de capital.

50 https://www.iberley.es/temas/relacion-laboral-especial-futbolista-profesional-63999

quería destacar su participación en lo referente no tanto a la intervención estatal, sino al propio órgano ante al que hay rendir cuentas a efectos de posibles responsabilidades derivadas de una mala gestión.

5- EL FRACASO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS

Es evidente que si tal y como hemos expuesto la idea del legislador al regular la SAD, a través de la ley del deporte erá evitar el sobre-endeudamiento de los clubes profesionales, potenciar su visibilidad y por tanto dotarles de una mayor transparencia en su gestión todo en busca de conseguir unas sociedades más sostenibles que pudiesen generar un mayor número de ingresos al estado y sobre todo que dejasen de generar deuda para las arcas estatales, uno de los mecanismos que regula la legislación para lograr estos objetivos era su salida al mercado de valores, es decir la cotización en bolsa pero hasta la fecha prácticamente ningún club español se ha adherido a la misma. Por otro lado sin ninguna duda si pretendía evitar el sobre-endeudamiento y tal como expondremos posteriormente multitud de clubes desde el año 2004 se han visto sometidos al concurso de acreedores y alguno de ellos incluso a la liquidación, por tanto con estos precedentes es más que evidente el fracaso de la misma.

La sociedad anónima deportiva fue un revestimiento jurídico que la ley del deporte pretendió imponer a los clubes que compitiesen en categoría profesional, pero claro al no obligar a todos los clubes profesionales a adherirse a esta forma jurídica, no se puede negar que existieron unas diferencias en lo que respecta a las obligaciones tributarias, que ya desde un primer momento dejaban a la vista una serie de anomalías que no presagiaban unas condiciones de igualdad entre los clubes profesionales, y claro pretender la transparencia desde la desigualdad no parece el mejor camino.

Por otro lado, la LD pretendía instaurar esta forma jurídica y en el año 1990 momento de su creación tal y como regulo una auditoria realizada antes de entrar en vigor la LD, la deuda global acumulada por los clubes de futbol profesionales ascendía a una cantidad que equivaldría en la actualidad a mas de 172 millones de euros, pero en el año 2019 se realizo otra auditoría que demostró que la figura de la SAD, en ningún momento había servido para paliar la sangría económica de los clubes profesionales a

las arcas estatales ascendiendo en ese momento la deuda a más de 3094 millones de euros, esto sin tener en cuenta los terribles efectos que en términos económicos ha generado tanto a estos clubes como a las arcas del estado la Covid 19.

Hasta ahora, hemos centrado el fracaso de la SAD en su origen en la creación de una norma aparentemente cargada de buenas intenciones y que realmente no ha demostrado utilidad alguna, pues los clubes que en España gozan de mejor salud económica son los clubes que se pudieron beneficiar de su situación y no se acogieron a esta forma jurídica, otra vez intereses políticos y económicos se pusieron por encima del espíritu del deporte que en principio debería primar por encima del resto de intereses. Cierto es que el deporte profesional es un negocio y como negocio que es los clubes profesionales tienen un animo de lucro, y dentro de este animo de lucro hemos observado otra gran patología que es la de dejar en manos de gestores profesionales y no de los socios el devenir de la sociedad, y eso ha llegado a generar en asuntos tan peculiares como el cambio de ciudad de un club a otro como ocurrió con el ciudad de murcia que acabo jugando en Motril y convertido en el Granada 74.

Claro por el momento nos hemos limitado a hablar de los problemas económicos de las SAD, y de las patologías de su regulación, pero otro fracaso al que debería hacerse frente en el futuro con las nuevas regulaciones sobre clubes profesionales es el tema social. Entendemos que existe fracaso social[51] no debemos olvidar que los clubes llevan una enorme mezcla de arraigo de sentimiento de pasiones de una afición una ciudad, provincia etc... hablar en estos tiempos de que no todo es dinero puede sonar a contradicción hablando de mercantiles y es algo que múltiples directivos de estas SAD, no han sabido entender pues son muchos los que han cometido autenticas tropelías en los clubes que han dirigido sin tener en ningún momento en cuenta los sentimientos del aficionado, que como reflexión no deberían obligar que es quien paga el abono las equipaciones etc. No podemos obviar guste más o menos que en la época más duras de la crisis económica los estadios de futbol seguían llenos mientras la mayoría de sociedades prácticamente subsistían a trompicones, por ello no debemos olvidar que los clubes profesionales tienen una marca y dentro de esa marca esta su historia, su gente su

51 https://www.hayderecho.com/2014/02/25/el-fracaso-de-las-sociedades-anonimas-deportivas-en-espana/

legado y la conversión del club deportivo en SAD, propicio que entrasen en el accionariado de estos clubes gente que no entendía ese sentir, ese respeto por la marca etc. y finalmente lo único que han hecho ha sido apropiarse para beneficio propio del legado de estos clubes, por tanto el fracaso social es más que evidente que existe y que es otra de las cuestiones que una futura regulación del deporte profesional debería tratar, pues por desgracia en el futbol hemos asistido a auténticos esperpentos directivos detenidos por diversos delitos propietarios fantasmas de países exóticos[52] etc.

En conclusión la LD, nos presento una figura con multitud de bonanzas que realmente no ha llegado a ser efectiva para los clubes de futbol, que siguen sobreendeudados y sobreendeudando al estado una ley que nunca tuvo en cuenta el sentir del aficionado y que ha propiciado que entre en el accionariado gente que ataque contra la esencia de la institución.

Al final es evidente que el control externo por el estado para paliar estos problemas que hemos detectado ha fracasado, algunos de los instrumentos como las ligas profesionales o el CSD están demasiado politizados para servir de control a las SAD, por ello tal vez no es tanto la forma jurídica sino todo lo que rodea a la misma lo que debería tenerse en cuenta en futuras regulaciones.

5.1- No salida a bolsa de los clubes profesionales españoles.

El legislador Español pretendía que los clubes profesionales Españoles cotizasen en bolsa, algo que prácticamente no se ha dado, es cierto que no dejaba de ser una vía de ingreso para los clubes, pero es más que evidente que los directivos ante la obligatoriedad de tener que ser mucho más transparentes en su gestión, han decidido no someterse a los rigurosos controles de las leyes que regulan a las sociedades que cotizan en el mercado de valores.

En España a los clubes de futbol Españoles no les suele gustar dar demasiadas explicaciones en público, en otros países como Italia si que es habitual la cotización en bolsa de las SAD, pero es evidente que el gestor español " como pícaro de playa" ha sacado en multitud de ocasiones beneficio propio, por desgracia aquí en Santander

52 https://www.hayderecho.com/2014/02/25/el-fracaso-de-las-sociedades-anonimas-deportivas-en-espana/

hemos tenido no hace demasiadas fechas a dos expresidentes del Racing en banquillo de los acusados por delitos societarios, con esto trato de ejemplificar la falta de honradez de muchos gestores de las SAD y como sus recelos ante la obligatoriedad de tener que someterse a mayores controles y tener que rendir mayores cuentas ha sido un freno para la salida a bolsa de las SAD, que era una de sus propósitos cuando se creo la figura de la SAD con la ley del deporte del año 1990.

5.2- La excepción del Intercity: Salida a bolsa.

Esta claro que este equipo de futbol es "un rara avis" pues es un equipo que no compite en competición profesional estatal y que ha decidido sin tener obligatoriedad alguna someterse a la forma jurídica de SAD, esto es así pues pretende obtener mayores ingresos a partir del ingreso en su accionariado de nuevos inversores, pero claro ello les va obligar a unos mayores controles estatales y a su sumisión a la normativa que regula a las sociedades que cotizan en el mercado de valores.

En este punto del trabajo no queremos diseccionar todas las obligaciones que las diferentes leyes imponen a la sociedades anónimas deportivas que lleguen a cotizar en el mercado de valores, pero si que importante saber desde cuando esto es posible y esto es posible desde el 1 de enero de 2002, aunque el artículo 9.1 del RDSAD es el impulsor de la posibilidad de cotización en bolsa para las SAD.

El RDSAD de 1999, establece un conjunto de normas especificas para las SAD que coticen en bolsa, es interesante hacer referencia al artículo 14 del RDSAD de 1999, que señala que las adquisiciones o enajenaciones de participaciones significativas en una SAD cuyas acciones estén admitidas a cotización oficial en una bolsa de valores habrán de notificarse a la CNMV, para ajustarse a las normas sectoriales del mercado de valores. La CNMV deberá de manera obligatoria trasladar tal notificación al CSD en el plazo de diez días.

Aquí observamos otra vez las intromisiones estatales en el control de estas mercantiles, por tanto otra vez ese choque entre lo público y lo privado, lo cual es lógico viendo la estructuración de la SAD desde los inicios, estamos ante sociedades muy poderosas y que por tanto deben ser estrictamente controladas, por ello surgieron nuevas normas para controlar el funcionamiento de las SAD, y más concretamente el RD

1362/2007 controla todo lo referente a la transparencia y a la notificación de las participaciones significativas en las SAD, lo cual es lógico pues una situación de descontrol en el accionariado podría llevar a la entrada de personajes indeseables en la gestión de este tipo de sociedades, por ello es sumamente importante este control.

Seguramente por ello y por la propia naturaleza del Español, sin querer particularizar las SAD Españolas no han llegado a cotizar en bolsa a excepción del equipo al que hacíamos referencia. Concretamente el RD 1362/2007, relativo a la transparencia en la información sobre los emisores no hace sino adecuar nuestro ordenamiento jurídico a las iniciativas de la UE en el marco del plan de acción para los servicios financieros de 1999. Esto demuestra que esa necesidad de transparencia, de control, de evitar gestiones imprudentes unida a la necesidad de conseguir nuevos inversores e incluso llegar a conseguir que los propios socios sean participes del accionariado de la sociedad, no es un fin único del legislador Español sino que los legisladores Europeos ya han conseguido de manera más eficiente que los legisladores Españoles, que las SAD, Se sometan a las normas del mercado de valores, muestra de que existe una mayor concienciación en otros países europeos que en España, es que aquí es posible cotizar en bolsa por este tipo de SAD desde el año 2002 y ha tenido que ser muchísimos años después un club modesto el que haya dado ese paso adelante, otra cosa relevante que diferencia a las SAD anónimas Españolas de las SAD Europeas, es que en los países Europeos de nuestro alrededor los que cotizan en bolsa y dan a conocer sus cuentas y movimientos son los mejores equipos del país como por ejemplo los siguientes[53]:

Club	**País**
Juventus	Italia
Borussia Dortmund	Alemania
Galatasaray	Turquía
AFC Ajax	Holanda

53 https://www.rankia.com/blog/bolsa-desde-cero/2301594-que-equipos-futbol-cotizan-bolsa-benfica-ajax-borussia-united

Celtic	Reino Unido
Trabzonspor Sportif Yatir	Turquía
As Roma	Italia
Olympique Lyonnais	Francia
Fenerbahce Sportif Hizmet	Turquía
Besiktas	Turquía
Parken Sport & Entertainment	Dinamarca
Lazio	Italia
AGF	Dinamarca
Sport Lisboa e Benfica	Portugal
Teteks ad Tetovo	Macedonia
Brondby if B	Dinamarca
Sporting	Portugal
Aalborg Boldspilklub	Dinamarca
AIK Football	Suecia
Futebol Clube do Oporto	Portugal
Ruch Chorzow	Polonia

Analizando el listado vemos que clubes de gran importancia de Portugal, Holanda, Italia, Turquía o Alemania entre otros países cotizan en el mercado de valores y se someten a sus reglas, claro nos lleva de manera natural a preguntarnos porque los países de nuestro entorno han conseguido que sus mejores equipos si se sometan a estos controles y en España no, seguramente por una cuestión cultural y social y por una deficiente regulación al respecto que no ha sido capaz de convencer a los directivos de estas sociedades para someterse a estos controles tan estrictos.

Pero más allá de estas explicaciones que simplemente tratan de explicarnos porque en España ha tenido que ser este modesto club Alicantino el primero en dar este

paso al frente, en interesante conocer más de su concreto proceso de salida a cotización en bolsa.

Este humilde y reciente equipo alicantino creado en el año 2017, vio desde un primer momento la necesidad de constituirse como SAD y no solo eso sino que vio la necesidad de acudir al mercado de valores como medio de financiación y atracción de nuevos inversores, también como medio para dotar a los socios de la sociedad de la posibilidad de formar parte de sus órganos de dirección al hacer público el precio del valor de las acciones dándoles la oportunidad de tomar las decisiones sobre el futuro de su club y de esa manera nadie podría pensar que los directivos de este club pretenden adueñarse de la entidad sin tener en cuenta a los socios y por otro lado dando una muestra de transparencia nunca vista en el deporte Español, pues un club sin obligación ninguna de manera voluntaria primero se convierte en SAD, y poco años más tarde acude al mercado de valores donde va estar sometido a mucho mayor estatal y todo el mundo va a poder observar realmente el funcionamiento de esta entidad.

Es decir en este momento los directivos de este club han realizado un ejercicio de transparencia sin precedentes en el deporte Español y desde el 29 de octubre del año 2021 mucho mayor pues han oficializado su salida al mercado de valores en el BME GROWTH, el antiguo MAB[54].

El precio de salida de estas acciones ha sido de 1,20 € por acción[55], que coincidía con el valor acordado por la entidad para las últimas operaciones corporativas que llevo a cabo la entidad justo antes de comenzar esta operación bursátil. Este club contaba con algo más de 4.6 millones de euros, este humilde club que juega en la actual 2RFEF, antigua segunda división B, posee otros equipos un equipo femenino que compite en la primera regional Valenciana, un equipo filial B que compite en la primera regional Valenciana, un equipo de futbol playa que compite en la liga mediterránea y una escuela de futbol base, por tanto vemos que estamos ante un club en crecimiento que aun no

54 https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/10/28/mercados/1635431127_828632.html#:~:text=El%20precio%20de%20salida%20a,de%20su%20incorporaci%C3%B3n%20al%20mercado%22.

55 https://www.eleconomista.es/mercados-cotizaciones/noticias/11454321/10/21/Luz-verde-a-la-salida-a-bolsa-del-primer-equipo-espanol-de-futbol-el-Intercity.html

posee secciones profesional, si entendemos por profesionales tal y como indica la ley del deporte los clubes que participen en liga profesional de carácter estatal, tal vez esta constitución sea la que les permite buscar nuevos ingresos sin tener en cuenta otro tipo de interés, es decir saben que son una empresa por ello buscan modos de ser más rentables, pero tienen muchísimo menos que perder a nivel económico que cualquier SAD consolidada y por ello estas no han dado ese paso al frente.

Este club ha decidido cotizar en el BME GROWTH, destinado a la salida en bolsa de Pymes, queda más que evidente que pese a todos los buenos propósitos de sus gestores en ningún momento han perdido la percepción de que son una empresa mercantil y como mercantil necesitan ingresos para poder seguir adelante con su funcionamiento.

Como curiosidad en un solo día el valor de sus acciones experimento una subida del 40%, siendo el 30 de octubre el valor de sus acciones de 1,68€, su capitalización tras un solo día ya superaría los 7.5 millones de €[56].

Estas son algunas de las notas concretas que acompañan a este humilde club pionero en España y que nos dejan entrever una sociedad mucho más transparente y con unos propósitos más "sanos" que los de las SAD, más potentes Española.

Desde mi punto de vista, que se vea como un logro esta política de transparencia de salir a cotizar al mercado de valores un modesto club, no hace más que evidenciar que la transparencia y el control no son del gusto de las grandes SAD dominadoras del deporte profesional Español y mucho menos de los clubes privilegiados a los que no se obligo a acogerse a esta forma jurídica, por todo esto me reafirmo en la necesidad de exigir mayor transparencia en su actividad a las SAD, el miedo al control a la transparencia es lo que hace en mi opinión que las SAD no se atrevan a cotizar en bolsa y si una sociedad nueva con nada que perder.

5.3- Endeudamiento: Relación con el concurso de acreedores: Clubes acogidos desde el 2004 al concurso de acreedores .

56 https://www.eleconomista.es/mercados-cotizaciones/noticias/11454321/10/21/Luz-verde-a-la-salida-a-bolsa-del-primer-equipo-espanol-de-futbol-el-Intercity.html

La LD de 1990 y el RDSAD de 1999, ya promulgaron desde un primer momento que debían de regular una figura la SAD, fundamentalmente para abordar uno de los grandes problemas que tenían en ese momentos los clubes profesionales, que era sin lugar a dudas su nivel de sobre-endeudamiento.

Realmente debemos analizar cuales son las causas del endeudamiento en el futbol, el cual entendemos no tiene nada que ver con la forma social impuesta[57], es una forma que debe ser mejorada y debe ser dotada de mayor control y responsabilidad para frenar gestiones irresponsables, el problema radica fundamentalmente en que la intervención estatal no logra una eficaz verificación de la actividad gestora de las SAD, la intervención estatal por medio del CSD y la liga de futbol profesional no han podido controlar a sus gestores.

Al final es evidente la necesidad de instaurar un verdadero control externo, pues el control ejercido por la liga y CSD, han terminado en un rotundo fracaso, pues no han evitado el sobre- endeudamiento de los clubes profesionales.

Es básico analizar y supervisar a las SAD, pues la realidad de las situaciones concursales y preconcursales de las SAD en el sector del futbol es más que alarmante, fruto del gran numero de SAD concursadas que desde el año 2004 se han ido produciendo en el futbol español, cierto es que en los últimos años fruto de los mayores controles que se han ido dado por la liga de futbol profesional, tales como el "fair play financiero" cada vez existe un menor numero de clubes sometidos al concurso de acreedores, pero no es óbice para olvidarnos de un elemento tan utilizado durante tantos años por las SAD españolas, aunque no es un problema exclusivo del deporte Español[58], pues existen también otros clubes Europeos altamente endeudados.

57 OTERO LASTRES, J.M.< Una nueva reforma de la ley del deporte> págs 34 a 37.

58 MALDONADO RAMOS, J < Sociedades anónimas deportivas y presupuestos para la declaración del concurso> Págs 83-104.

Por todo esto vamos a aportar un cuadro que explique el nivel de deuda de los clubes a nivel deportivo[59], para que se entienda que el sobre endeudamiento no es un problema único del deporte Español, sino que es un problema mucho más globalizado.

En el cuadro se puede encontrar en primer lugar al Totenham hottspur, o en segundo lugar al Manchester United, y también aparecen otros grandes europeos como la Roma la Juventus de Turin o el Porto, por tanto podemos afirmar de la mera visión del cuadro que el sobre- endeudamiento es un mal endémico totalmente generalizo y que organismos como la Uefa ya han atacado con estrategias como "el fair play financiero Europeo", que priva de participar en competiciones europeas a las SAD, que estén en grandes situaciones de sobre- endeudamiento.

En mi humilde opinión pese a que el endeudamiento de los clubes profesionales esta generalizado por todo Europa, hay una diferencia básica que es la transparencia que rige en la mayoría de estas instituciones que dejan sus datos a la vista pública gracias a su cotización en el mercado de valores. Tal y como se puede ver más adelante en este trabajo tristemente la gestión de los clubes de futbol profesional se ha visto afectada `por la corruptela y por la desfachatez y hasta que no se acabe con las mismas con sanciones más duras tanto para las SAD como para sus directivos, no se podrá conseguir acabar con el endeudamiento de los clubes de futbol profesional, dando igual la forma jurídica que adopten para desarrollar esta actividad.

Aún así aportamos el cuadro arriba indicado para la mejor comprensión de esta situación de sobre- endeudamiento generalizado.

59 https://es.statista.com/estadisticas/1214265/ranking-de-los-equipos-de-futbol-mas-endeudados-de-europa/

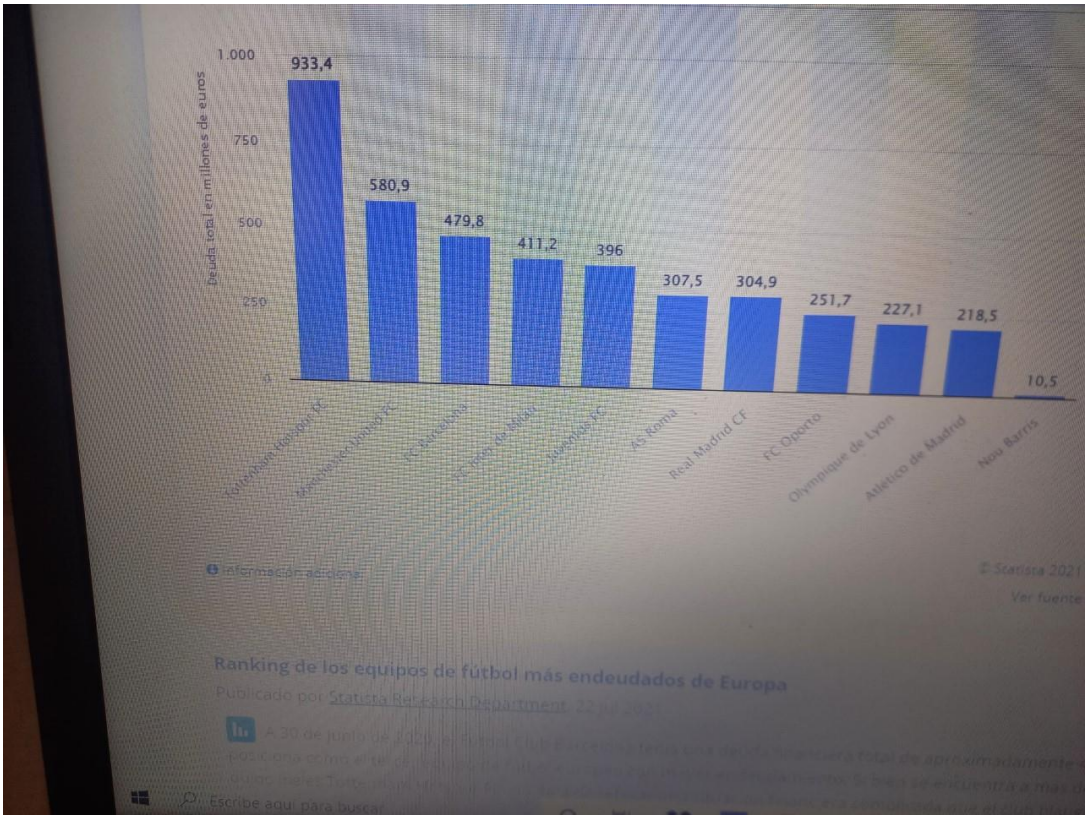

Es evidente que años más tarde este problema se volvió más candente, pues en el año 2004 se acogieron a la formula del concurso de acreedores los primeros clubes Españoles, dejando bien a las claras el fracaso de la regulación de la figura de la SAD, por ello vamos a analizar el fenómeno concursal en el ámbito del futbol de una manera más profunda, sin detenernos a explicar a fondo en que consiste el concurso de acreedores, pues no es el objeto de este trabajo, pero mostrandole como uno de los efectos más evidentes, tal y como se desprende del gran número de SAD, que se han visto inmersos en procedimientos concursales.

Debe quedar claro que con anterioridad a 2003, año en el que entró en vigor la ley concursal, las sociedades anónimas deportivas no consideraban la posibilidad de la quiebra, pero desde entonces, han sido innumerables los casos en nuestro fútbol de entidades deportivas que se han declarado en quiebra y se han acogido al procedimiento

concursal. En palabras de la doctrina[60], la normativa deportiva no ha cohabitado bien con la normativa concursal debido a que muchas sociedades anónimas deportivas se han acogido a la normativa concursal para evitas las sanciones federativas como lo es un descenso de categoría por impago de salarios a futbolistas o entrenadores.

Una cosa es no entrar a fondo a desgranar que es el concurso de acreedores, pero al ser un instrumento que han utilizado las SAD, en diversas ocasiones cuando carecían de liquidez para afrontar sus gastos es necesario dar unas notas sobre esta figura para más adelante centrar la misma en el deporte profesional. Por ello podemos definir al concurso de acreedores como un instrumento al que cualquier empresa, otra vez queda más que evidente el carácter mercantil de la SAD, puede acogerse para solventar una situación económica, extraordinaria y de crisis[61], es decir estamos ante un mecanismo que utilizan las mercantiles cuando sufren una falta de liquidez, que les impide cumplir con las obligaciones que estos tienen con sus acreedores.

Este concurso de acreedores se puede solicitar de dos maneras, voluntaria y forzosa.

Cuando el concurso se lleva a cabo de forma voluntaria, debe ser la propia persona física a través de su responsable quien solicite este concurso, si omite información de la posibilidad de quiebra de la empresa el gestor o responsable de la misma podría llegar a incurrir en responsabilidad penal si se entendiese que la misma se alcanzo por actividades ilícitas, es lo que se conoce como concurso culposo cuando se entiende que el concurso se debe a una gestión irresponsable contraria a los fines de la sociedad, en España el celta de Vigo y su presidente por aquel entonces Horacio Gómez, tienen el deshonroso "honor" de haber sido el primer club Español al que su concurso de acreedores fue calificado como culposo[62] y no como fortuito.

---

60 CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L. "Derecho Mercantil y Deporte Profesional". Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento Monografía nº 12. Madrid. 2016. P 38.

61 https://www.reclamador.es/blog/concurso-de-acreedores/

62 https://www.farodevigo.es/deportes/2009/11/28/horacio-gomez-culpado-insolvencia-celta-17881551.html

De manera forzosa es la segunda de las formas, a través de las cuales una mercantil puede verse sumida en un concurso de acreedores, en este caso es un tercero, un socio o un acreedor de la mercantil a la que se pretende someter al concurso de acreedores quién insta al juez de lo mercantil a que tramite su solicitud de concurso de acreedores y luego decida si debe o no llevarse a cabo.

Esta claro que el concurso de acreedores es algo mucho más complejo y extenso que estas breves notas, pero pretendemos hacer una aproximación a su utilización por los clubes profesionales, mas que un análisis de la propia figura del concurso de acreedores.

Los concursos constan de 4 fases[63], una primera fase común, una segunda fase de convenio, una tercera fase de liquidación y una última fase de calificación, importante que de todo este proceso se concluirá o bien con la aprobación de un convenio que conllevaría la continuidad de la sociedad concursada o con la liquidación del patrimonio social de la concursada.

En este trabajo no vamos a analizar las fases del concurso de acreedores pero si que vamos a dar a conocer algunas particularidades de este proceso, dos cuestiones a tratar del procedimiento concursal son la quita y la espera[64], que en burdas palabras es la solicitud que hace a través de la vía judicial un deudor a sus acreedores para aminorar las deudas que este mantiene con su deudores y encima poder serles aplazado el pago pagando la cantidad ya minorada en un periodo mayor de tiempo del que debía haber pagado esa deuda, si a ello le unimos que los clubes de futbol por sus concretas particularidades poseen un tratamiento "mas cariñoso" por las entidades públicas, es evidente que los clubes Españoles han usado esta figura para pagar menos y mas tarde generando una enorme deuda en las arcas estatales, por ello produciéndose no solo problemas económicos en la propia sociedad sino también en el estado.

63 https://www.reclamador.es/blog/concurso-de-acreedores/

64 https://www.billin.net/glosario/definicion-quita-y-espera/#:~:text=El%20Quita%20y%20Espera%20es%20el%20documento%20que%20emite%20la,ambas%20cosas%20a%20la%20vez.

La primera ley concursal en España es la ley 22/2003, de 9 de julio ya citada anteriormente venía a sustituir a la antigua ley de suspensión de pagos, que prácticamente conducía de modo ineludible a la desaparición de las empresas, con el concurso de acreedores lo que se busca es una redistribución de la deuda con el fin de que la empresa pueda continuar sobreviviendo. El problema cuando traemos esta normativa concursal al deporte profesional es que la propia normativa reglamentaria de la federación Española de futbol concretamente en su artículo 192 indica que cuando se incumplen las obligaciones de pago con sus acreedores en la fecha limite que fija el reglamento conducirán al descenso obligatorio de categoría, el famoso descenso administrativo, pero claro si la normativa concursal promulga una supervivencia de la empresa y la norma federativa un descenso de categoría que lo podría alejar de ingresos y por tanto conllevar a la liquidación del club, es más que evidente el choque entre estas leyes y sobre todo el choque entre los objetivos de cada una de estas leyes, fruto de ello surgieron problemas pues es evidente que permitir participar en la misma categoría al equipo incumplidor, es decir permitirle competir en igualdad de condiciones, seguir realizando fichajes etc, no era muy justo para el resto de clubes que participasen en la misma competición.

Para paliar este problema del deporte profesional que se estaba concretizando en el mundo del futbol pero que no es extraño a otras modalidades deportivas, pues clubes de baloncesto como Estudiantes o Jouventut de Barcelona también acudieron a la formula del concurso de acreedores al verse agobiados por las deudas, el legislador a través de la disposición adicional segunda bis de la Ley 38/2011 de reforma de la ley concursal trato de evitar que las entidades deportivas utilizasen la declaración de concurso de acreedores para obtener una ventaja competitiva[65].

Es a partir del año 2012 con la implantación de la disposición adicional segunda bis de la ley 38/2011, cuando se llevaron a cabo los primeros descensos por impagos, anterior a 2011 nunca se habían producido descensos por impagos de SAD, esto es así pues esta disposición estableció que en los concursos de las entidades deportivas se aplicarán las especialidades que contemple la legislación del deporte, es decir que " la

65 RAMOS HERRANZ. I: Sociedades Anónimas deportivas. Régimen jurídico actual, editorial Reus.

sujeción al procedimiento concursal no impide la aplicación de sanciones referentes a las competiciones"[66]. Es decir si un órgano federativo impone una determinada sanción esta deberá llevarse a cabo por encima de lo que disponga el legislador mercantil.

En el año 2012 por primera vez, encontramos la primera resolución judicial en aplicación de la disposición adicional segunda bis de la ley 38/2011 de reforma de la ley concursal, con el fin de evitar que acogerse al concurso de acreedores siguiese sirviendo a los clubes en concurso como una ventaja competitiva respecto de los clubes que si estaban ajustando su actuación a los cánones debidos de control, esa primera resolución judicial es el Auto del juzgado de lo mercantil Nº1 de Almería de 18 de abril de 2012. Dicha resolución judicial desestima la solicitud del club deportivo Ejido, SAD, contra la decisión del juez de competición de la Real federación Española de futbol en la que se determinaba la expulsión de la competición y multa económica por más de 3000€[67], traemos esto a colación como ejemplo práctico de esta modificación que trato la normativa concursal en el año 2011 en el ámbito del deporte profesional.

Pero claro aunque mayoritariamente se implanto el criterio de la prevalencia de las resoluciones deportivas en el año 2014, nos encontramos un importante auto de la audiencia provincial de Salamanca de 24 de julio de 2014 que decía que había que apostar más por la coordinación entre la ley concursal y la normativa deportiva que por la propia imposición de la normativa deportiva[68], pero la realidad que es un criterio jurisprudencial minoritario y la mayoría de resoluciones como la que mostrábamos anteriormente iban encaminadas a la prevalencia de la norma deportiva sobre la concursal, con el fin de evitar que ciertos clubes sobre- endeudados puedan participar en la misma competición profesional que los clubes que no estaban en esa situación de sobre- endeudamiento.

66 https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-15938

67 RAMOS HERRANZ. I: Sociedades Anónimas deportivas. Régimen jurídico actual, editorial Reus.

68 http://luiscazorla.com/2014/09/una-vez-mas-sobre-el-conflicto-normativa-concursalnormativa-deportiva-auto-de-24-de-julio-de-2014-aps/

Al final la clave de la utilización del concurso de acreedores en el mundo del futbol era evitar esa situación de sobre-endeudamiento masivo tanto de los clubes como del estado Español, es evidente que ese endeudamiento ha venido facilitado por la connivencia de los gobiernos Españoles que han permitido a sus organismos de hacienda o seguridad social dar unos tiempos de espera y unas quitas de deuda que no han dado a otro tipo de SA, y esto responde única y exclusivamente a todo lo que rodea al deporte profesional que no rodea a otro tipo de sociedades.

Es evidente que desde el año 2004 multitud de clubes Españoles han entrado en concurso de acreedores, alguno de estos han sido la Unión deportivas las Palmas, Real Valladolid, Deportivo Alavés, Real Sociedad, Real Sporting de Gijón, Real Betis balompie, Rayo Vallecano, Real Zaragoza, Deportivo de la Coruña, Real Racing club de Santander, Granada, Mallorca, Cádiz, Albacete, Málaga, Levante, Murcia, Hércules, Polideportivo Ejido, Recreativo de Huelva, Xerez ,Córdoba, Unión deportiva Salamanca, Extremadura… son algunas de las SAD, que han requerido del concurso de acreedores por sus situaciones de falta de liquidez, que les han conducido a agónicas situaciones de sobre- endeudamiento y desgraciadamente alguna de ellas incluso han acabado como tantas mercantiles en situaciones de quiebra y posterior liquidación. Aunque actualmente, la situación ha mejorado más de veinte clubes españoles continúan inmersos en concursos de acreedores[69], tratando de terminar de cumplir con todas sus obligaciones con sus acreedores.

Por desgracia, bajo mi punto de vista es evidente que en muchísimas ocasiones los concursos de acreedores a los que se acogieron los clubes profesionales eran consecuencia de actividades delictivas cometidas en la gestión de la sociedad por sus directivos contra los intereses de la propia sociedad. Ellos mismos con sus actividades fraudulentas en muchas ocasiones, son los que colocaban a la sociedad en esa situación de insolvencia, por ello creo importante que luego se observe con detenimiento la narración de supuestos concretos de gestión fraudulenta que expongo en este trabajo, y que me reafirman en la idea de la necesidad de instaurar un control profesionalizado

69 https://www.expansion.com/juridico/opinion/2020/12/28/5fe91968e5fdea956b8b45c0.html

para los acceder a los cargos de responsabilidad de la SAD, que bajo ningún concepto puede estar politizado

En España cada vez hay menos clubes en concurso de acreedores y esta situación de mejora como ya hemos indicado muchas veces a venido de la mano de la connivencia del estado que ha permitido a este tipo de entidades por todo lo que rodea al fenómeno del deporte profesional unas condiciones en sus concursos mucho más beneficiosas que para el resto de mercantiles por ello el porcentaje de salida con éxito de un concurso de las SAD Españolas es más alto que el de la mayoría de mercantiles pese a contar con una cantidades de deuda en ocasiones mas elevadas que mercantiles no dedicadas al deporte profesional.

A continuación se muestra un cuadro compuesto de 14 SAD que especifica como algunas administraciones públicas, las que han hecho públicos estos datos, han ayudado a la continuidad de estas SAD entre los años 2008 y 2014[70].

Observando el cuadro podemos entender que pese a ser los clubes de futbol profesional sociedades que en los últimos años han sufrido multitud de concursos, también han sido los que más han logrado superar los mismos y evitar la liquidación de la entidad, en ocasiones gracias a las ayudas o ventajas que han obtenido de los organismos públicos, que no han dado las mismas a otras mercantiles concursadas dedicadas a otras actividades.

70 RICO LLOPIS M. Y PUIG BLANCO F <¿Por qué superan los concursos de acreedores los clubes de futbol profesionales Españoles> Universia business review 2015.

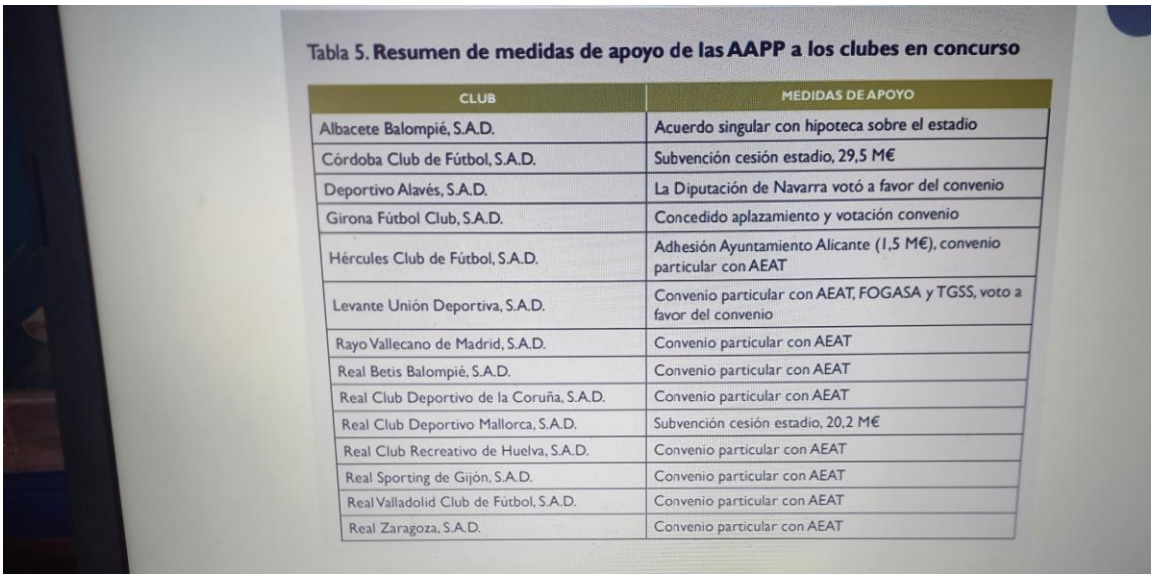

Tabla 5. **Resumen de medidas de apoyo de las AAPP a los clubes en concurso**

CLUB	MEDIDAS DE APOYO
Albacete Balompié, S.A.D.	Acuerdo singular con hipoteca sobre el estadio
Córdoba Club de Fútbol, S.A.D.	Subvención cesión estadio, 29,5 M€
Deportivo Alavés, S.A.D.	La Diputación de Navarra votó a favor del convenio
Girona Fútbol Club, S.A.D.	Concedido aplazamiento y votación convenio
Hércules Club de Fútbol, S.A.D.	Adhesión Ayuntamiento Alicante (1,5 M€), convenio particular con AEAT
Levante Unión Deportiva, S.A.D.	Convenio particular con AEAT, FOGASA y TGSS, voto a favor del convenio
Rayo Vallecano de Madrid, S.A.D.	Convenio particular con AEAT
Real Betis Balompié, S.A.D.	Convenio particular con AEAT
Real Club Deportivo de la Coruña, S.A.D.	Convenio particular con AEAT
Real Club Deportivo Mallorca, S.A.D.	Subvención cesión estadio, 20,2 M€
Real Club Recreativo de Huelva, S.A.D.	Convenio particular con AEAT
Real Sporting de Gijón, S.A.D.	Convenio particular con AEAT
Real Valladolid Club de Fútbol, S.A.D.	Convenio particular con AEAT
Real Zaragoza, S.A.D.	Convenio particular con AEAT

6- EL CONFLICTO DE INTERESES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA.

Cuando pensamos en derecho mercantil en el conflicto de intereses, automáticamente nos viene a la cabeza el término control, si porque realmente vamos a tratar de evitar situaciones de conflicto de intereses que puedan colocar a la sociedad en una situación de perjuicio, en beneficio de un socio o administrador concreto que tome decisiones en su propio beneficio perjudicando a la sociedad, por ello para evitar que el interés de este tercero cause perjuicios a la sociedad debe existir el control del conflicto de intereses y es de lo que vamos a hablar a continuación.

Tal es la predisposición del legislador para regular este asunto en las SAD, que las normas específicamente diseñadas para regular el conflicto de interés[71] en este tipo de sociedades se las considera un adelanto de la "corporate governance" que se aplica a las sociedades que cotizan en el mercado de valores, otra vez más vemos que el legislador pretendía que las SAD cotizasen en bolsa, algo que finalmente en España prácticamente no ha salido adelante.

71 RAMOS HERRANZ I. <El control del conflicto de intereses> RdS Nº26 Pág 353-358.

6.1 El conflicto de intereses, vinculado al Derecho de voto.

En las SA como en las sociedades de responsabilidad limitada se pueden dar situaciones situaciones de conflicto de intereses, que básicamente son esas decisiones que se toman en beneficio de uno o varios socios en contra de los intereses de la sociedad[72]. Es el artículo 89 de la ley 25/2011, de modificación de la ley de sociedades de capital la que regula el conflicto de intereses como régimen común de aplicación para todas las sociedades mercantiles. Para poder conocer concretamente el tratamiento del conflicto de intereses en relación con la prohibición del derecho de voto debemos de conocer en que circunstancias y sobre quien se van a aplicar esas prohibiciones, por ello examinaremos el artículo 89 de la ley ya citada, que dice lo siguiente:

1º " El socio no podrá ejercer el derecho de voto que le corresponda, cuando se trate de adoptar un acuerdo que le autorice a transmitir la cuota, las participaciones sociales o las acciones de las que sea titular, que le excluya de la sociedad, que le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantías en su favor o facilitarle asistencia financiera, así como cuando, siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia o al establecimiento con la sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras y servicios".

2º" Los votos del socio que esté en alguna de las situaciones de conflicto de intereses contempladas en el apartado anterior se deducirán del total de votos para el computo de la mayoría que en cada caso sea necesaria".

Si examinamos el punto primero del artículo 89 de la ley 25/2011, de modificación de la ley de sociedades de capital, vemos un conjunto de acciones que puede tomar un socio o un administrador en su propio beneficio perjudicando los intereses de la sociedad, es evidente que liberarle de una determinada obligación o permitir retirarles la prohibición de competencia respecto de la sociedad, por tanto es

72 ESTEBAN VELASCO G. El poder de la decisión en las sociedades anónimas, Madrid, Civitas-Fundación universidad- empresa Págs 582-585.

evidente que el socio no podrá ejercer el derecho de voto, para conseguir estos beneficios que son contrarios a los intereses societarios[73].

Examinando el punto segundo del articulo 89 de la ley 25/2011, de modificación de la ley de sociedades de capital, nos indica una cuestión sumamente lógica que es que los votos de un socio, que este inmerso en esas situaciones que indica el punto primero del artículo 89 de la citada ley, no se podrán tener en cuenta en el total de los votos para el cómputo de las mayorías necesarias para cada situación, al final es un "armazón" para proteger a la mercantil de que los votos del socio que quiera atacar los fines de la sociedad no serán tenidos en cuenta.

Las sociedades anónimas en general se caracterizan por la fácil transmisibilidad de sus acciones[74], pero a pesar de todo esto por las particularidades concretas de la SAD, la adquisición de las citadas acciones de la SAD, esta expresamente controlada, cuando el poder en los derechos de voto derivado de estas acciones sea superior al porcentaje permitido. El artículo 16.1 de la RDSAD de 1999 requiere la autorización previa del CSD a la adquisición por personas físicas o jurídicas de acciones de una SAD o valores que puedan dar derecho directa o indirectamente a su suscripción o adquisición cuando, unidos a los que posean, lleguen a detentar una participación en el total de los derechos de voto de la sociedad igual o superior al 25%[75].

La adquisición de acciones debe estar expresamente controlada por el estado por ello participa el CSD, cuando la adquisición pueda adulterar, desvirtuar o alterar el normal desarrollo de la competición profesional en la que la sociedad participe.

No veo la intervención estatal como el mecanismo de control más propicio para evitar que un socio concreto pueda atentar contra el interés social,al menos tal y como lo esta llevando a cabo actualmente el estado Español. En mi opinión sería importante que el CSD, que es quien suele realizar estos controles no estuviese tan politizado,

---

73 URÍA MENÉNDEZ R.< Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles. La junta general de accionistas, Madrid, Civitas Pág 334-337.

74 GIBIRILA , DEEN < Análisis de la existencia del mismo principio con sus limitaciones en el derecho franés "Droits des societes" Paris, revista Ellipses 2003 pág 318-323.

75 RAMOS, HERRANZ I. : Sociedades Anónimas deportivas. Régimen jurídico actual, editorial Reus.

pues al final las luchas de interés hacen que no exista un control como es debido para estos asuntos, realmente la solución podría venir de la creación de un orgáno adjunto, especializado, formado por profesionales imparciales de reconocido prestigio en el ámbito tanto mercantil como deportivo, que por ejemplo tuviese que consultar al CSD, pero tuviese las última palabra en lo relativo al control de las situaciones de conflicto de intereses, este mecanismo sería más apropiado para que realmente existiese un control más efectivo de las situaciones de conflicto de interés y de esta manera asegurar decisiones de los órganos de control que no se pudieran tachar de partidistas.

En lo relativo a cuando una misma persona física o jurídica adquiere acciones no vamos a extendernos pues ya lo explicamos en el punto sobre participaciones significativas, cuando se podía considerar que las acciones las enajeno una misma persona, por ello es de aplicación el artículo 16.3 del RDSAD de 1999 en estas situaciones.

6.2- Conflicto de intereses : Consejo de administración y cargos directivos: (SAP de Cantabria, 20 junio de 2007).

Es lógico y evidente que los miembros del consejo de administración[76] de una sociedad anónima deportiva, al igual que los cargos directivos, no podrán coincidir con los de otra SAD que participe en la misma competición profesional o que, siendo distinta pertenezca a la misma modalidad deportiva[77]. En este caso no hay nada que justificar, es claro que entre dos SAD, siempre van a existir conflicto entre los diversos intereses de las SAD, bien sean sean conflictos económicos, deportivos publicitarios, es evidente que existe una prohibición por incompatibilidad, para los miembros de un consejo de administración, es decir no pueden ostentar un cargo de manera simultanea en un consejo de administración de más de una SAD, por ello no se permitirá la entrada

76 VAREA SANZ M. : La administración de la sociedad anónima deportiva, Madrid, civitas- Fundación del futbol profesional Págs 60-74.

77 MONROY ANTON A, : < Los eventos y actividades deportivas en las entidades privadas>, Revista Internacional de deporte y gestión del deporte, 2009, págs 16-37.

del miembro de un consejo de administración si forma parte de otro, y deberá ser separado de su cargo, en caso de que ya formará parte del mismo[78].

Trayendo a colación un supuesto práctico, la AP, de Cantabria en sentencia de 20 junio de 2007[79], en el que se dicta la nulidad de un acuerdo de la junta general de accionistas del Real Racing Club de Santander, en este caso existió un claro conflicto de intereses, en el que un cargo de un consejo de administración pretendía a través de una empresa Esfinge Veinte SL, agrupar todas sus acciones para ser consejero mientras era presidente de otra SAD, el Deportivo Alavés, es evidente que dos clubes profesionales que se dedican a la misma actividad, van a ser rivales y por ello van a existir conflicto de intereses entre ambas SAD, por ello como es evidente la justicia Cántabra no permitió esta dualidad de cargos, La audiencia provincial de Cantabria aprecio el conflicto de intereses, que también detecto la junta de accionistas de la SAD Cantabra, por ello el fallo de la audiencia permitió la separación de Esfinge SL, como consejero de la minoría agrupada, lejos de resultar arbitrario se revela ponderado y ajustado a fin de preservar el interés social. Por ello procedió la estimación del recurso, en el que se decreto la nulidad del acuerdo favorable a Esfinge Veinte, prohibiéndole de esta manera como es lógico formar parte de dos consejos de administración de dos SAD, simultáneamente, es decir evitando un conflicto de intereses y poniendo en valor los intereses de la SAD, sobre los propios del consejero, que realizo esta operación.

El RDSAD de 1999, a través de su artículo 21.2 con el fin de evitar conflictos de intereses[80], recoge más prohibiciones para los directivos de las SAD:

a) Las personas señaladas en la Ley de Sociedades Anónimas y demás normas de general aplicación.

b) Quienes en los últimos cinco años hayan sido sancionados por una infracción muy grave en materia deportiva.

---

78 VAREA SANZ M. : La administración de la sociedad anónima deportiva, Madrid, civitas- Fundación del futbol profesional Págs 116-118.

79 SAP (sección 2º) de Cantabria, de 20 de junio de 2007, Base de datos Cendoj, id. 39075370022007100101.

80 https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-15686

c) Quienes estén al servicio de cualquier Administración pública o sociedad en cuyo capital participe alguna Administración pública siempre que las competencias del órgano o unidad a la que estén adscritos estén relacionadas con la supervisión, tutela y control de las sociedades anónimas deportivas.

d) Quienes tengan derecho o hayan tenido en los dos últimos años la condición de alto cargo de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella, en los términos señalados en el artículo 1.2 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, siempre que la actividad propia del cargo tenga relación con la de las sociedades anónimas deportivas.

Analizando el articulado sin detenernos en la letra A, que simplemente hace referencia a una generalidad podemos entender lo siguiente:

El punto B, lo podríamos relacionar con la transparencia y el control, parece lógico que si una persona ha sido sancionada por un infracción muy grave en los últimos 5 años en materia deportiva, no es la más propicia para el preservar el interés social de la SAD, además desde un punto de vista lógico tener a alguien sancionado por infracciones graves en una junta directiva no parece lo mejor para evitar posibles conflictos de intereses o incluso de otro tipo.

Al final son prohibiciones con el fin de que el interés social no se vea en peligro, en los puntos C y D, se trata de evitar que ciertas personas puedan favorecerse de la posición que tenían dentro de la administración en lo relativo al control y tutela de las SAD, para obtener algún tipo de beneficio, favoreciéndose de la información privilegiada de la que podrían disponer.

6.3- Asuntos polémicos – mediáticos en relación con las SAD: Caso Gil, Caso Farusa.

En este punto del trabajo, vamos a analizar diversas situaciones controvertidas que se han dado durante la gestión de la SAD, o previamente para poder acceder a la gestión de las SAD, vamos a ver como directivos históricos consiguieron una serie de derechos políticos para tomar decisiones en las juntas de las SAD, derivadas de una acciones que no debían ser tomadas en cuenta como de su propiedad, pues las adquisiciones de las mismas estaban viciadas y presentaban diversas irregularidades.

Por todos es conocido que la ley del deporte instauro la obligatoriedad de conversión en SAD, para los clubes deportivos, tal y como refleja el artículo 19 de la LD, salvo los clubes que presentarán balance de cuentas positivos en los cuatro años previos a la ley del deporte, no era el caso ni del atlético de Madrid ni del Real betis balompie por ello, con el fin de evitar un descenso de categoría y con el fin de ostentar el poder respecto la sociedad realizaron una adquisición de acciones de la misma cuanto menos dudosa tal y como han indicado ya los jueces y que procederemos a observar a continuación.

En lo referente al caso del atlético de Madrid, Jesús Gil y Gil en el año 1992, se hizo reconocer un deuda a cargo del atlético de Madrid, en cuyo pago se le entregaron todos los derechos económicos sobre la plantilla del club, por una deuda que además no aparecía en la contabilidad del club, ni constaba constancia de ningún crédito por parte de Jesús Gil al club ni nada por el estilo, Gil indico al CSD que el pago de esa deuda sería a través del ingreso de beneficios y no se reintegraría la misma mediante la suscripción de acciones.

Por ello la SAD se constituye sin reflejar deuda alguna con Gil, que incluso llego a firmar unas escrituras donde indicaba que el club no le adeudaba nada, pues sino no hubiese podido constituirse como SAD, y por tanto no hubiese podido participar en competición profesional.

En términos concretos tal y como indico la justicia años más tarde, el señor Gil simulo el desembolso de las acciones correspondientes a la SAD, mediante un ingreso en la cuenta del club[81], pero inmediatamente ordeno devolver ese ingreso a una cuenta de su titularidad personal, es decir en ningún momento desembolso el valor de las acciones que desembolso en el proceso de constitución de la SAD, y el resto de accionistas en junta del año 2003, dijeron que no habían desembolsado estas acciones y que no se les debía tener en cuenta en la toma de decisiones ni reconocer derecho alguno y que la junta donde se constituyo el club como SAD, no se constituyo

81.https://iusport.com/art/2455/la-sentencia-del-supremo-sobre-el-%20capital-%20social-%20del-%20atletico-de-%20madrid

válidamente al permitir participar a socios que no habían desembolsado el valor de las acciones.

Esta queja del resto de socios indicando la no validez de la participación derivada de las acciones no desembolsadas, se ratifico años más tarde cuando la audiencia nacional, había condeno por un delito de apropiación indebida al apoderarse indebidamente de las acciones al señor Enrique Cerezo y al señor Jesús Gil, cierto es que la sentencia no se llego a ejecutar pues se recurrió ante el tribunal supremo y este entendió que los delitos estaban ya prescritos[82].

En el asunto relativo al Real Betis Balompie estamos ante una situación similar irregularidades a la hora de suscribir las acciones a nombre de una sociedad en este caso, en el proceso de transformación de club a SAD.

En este caso el Real Betis existen dos contratos de constitución del club como SAD, el primero de ellos del 30 de junio de 1992 y el segundo de ellos del 14 de noviembre de 1994, La jueza Alaya en su auto del año 2009, tras observar lo dispuesto en los diversos informes entiende que existen indicios más que suficientes para entender que el señor "Ruiz de Lopera" se irrogo en los derechos políticos de las mencionadas acciones cuando " *presuntamente no había desembolsado, ni en esa fecha, ni en fechas muy posteriores el importe de las mismas*[83]". Existiendo en esa acción una apoderación indebida de los derechos que se derivan de esas acciones y cometiendo un presunto delito de apropiación indebida tipificado en el código penal Español en el artículo 253.

Para poder llegar al capital social mínimo exigido el club necesito el préstamo de dos cajas bancarias. Pues sino no hubiesen podido participar en competición profesional, el señor Lopera prometió subrogarse en esa deuda. algo que no llego a realizar y por tanto se quedo con una serie de derechos derivados de una acciones que realmente no había desembolsado, por tanto es evidente las irregularidades que presenta el proceso accionarial del club sevillano, que sirvió para que este señor asumiese las "riendas" de la mercantil.

82https://iusport.com/art/2455/la-sentencia-del-supremo-sobre-el-%20capital-%20social-%20del-%20atletico-de-%20madrid

83 https://www.elmundo.es/elmundo/2009/09/19/andalucia_sevilla/1253349169.html

Es más que evidente desde mi punto de vista que el derecho deportivo la LD y la justicia en general ha fracasado en estos dos casos concretos, en el caso que afecto al Atlético De Madrid, Jesús gil y Enrique Cerezo son absueltos por el tribunal supremo por una prescripción del delito, pero realmente, ¿cuando debía haberse empezado a contar el tiempo de prescripción?, por que si es desde el momento de comisión de los hechos y no cuando se tiene constancia de lo mismo vamos a encontrarnos muchas veces estas situaciones de impunidad. La actuación de los condenados por la audiencia Nacional aparte de ser constitutiva de varios delitos, perjudico los intereses de la sociedad y del resto de socios de la misma, es muy "sangrante" en este caso que dos de los condenados, fruto de esas acciones que la audiencia dijo que se habían adquirido de manera indebida, ostenten el cargo de consejero delegado y de presidente de esta entidad.

Es decir estos señores tras ser condenados por la audiencia nacional, a excepción del finado siguen ejerciendo la gestión de la SAD, con la gravedad que ello puede tener tanto para la propia SAD, como para la imagen de un estado que permite que gestores que se ha comprobado que han delinquido, al adquirir las acciones que poseen de la SAD de una manera cuanto menos poco clara, y aquí quiero ser claro es cierto que luego se absuelve al señor Gil y al señor Cerezo por una prescripción del delito de apropiación indebida de las acciones,pero es evidente que la sentencia de la audiencia nacional al reconocer el delito penal reconoce el ataque a los intereses societarios, pues estas personas al cometer el delito, consiguen posicionarse en la SAD en una posición propicia para gestionar la misma, incluso tal como se ha demostrado hasta en contra de sus propios intereses sociales.

Por tanto resulta evidente la obligatoriedad de reforzar los sistemas de control de las SAD, para evitar que personas que se ha demostrado por sentencia firme que han atentado contra los intereses de la propia sociedad, puedan ostentar cargos de responsabilidad en la misma, pues poco bien le hace a la imagen del estado Español permitir esto, mostrando en mi humilde opinión otra vez un deficitario control de las situaciones de conflicto de interés en las SAD.

Para más inri en este caso es más que necesario un férreo control de la actividad de estos cargos directivos pues Jesús Gil también era un importante político Español,

mientras dirigía el destino del cuadro Madrileño. Por ello en un fenómeno tan transversal como el futbol que genera tanto dinero, y que mueve tantas influencias y poderes ocultos es evidente que la posición de poder que ya poseía por su cargo de alcalde de Marbella el señor Gil era cuanto menos propicia para poder generar cierto riesgo a los intereses de la sociedad y probablemente utilizar sus posición de poder con otros objetivos, por tanto otra vez más la solución hubiese sido un estricto control y la imposibilidad de permitir ostentar un elevado numero de acciones en un club profesional Español mientras se es político en activo.

En el caso de la sentencia del caso Farusa que afectaba al Real Betis Balompie, el "modus operandi" fue similar en el año 2017 el juzgado número 1 de lo mercantil de Sevilla decreta la nulidad de la titularidad de las acciones que obtuvo Farusa en el año 1992, me parece lamentable el mal control de la actividad tanto por el CSD, como por la propia ley del deporte que han permitido permanecer en el control de la sociedad durante más de una década a un gestor que no tenía el derecho para estar ahi, tal como ratifico la audiencia provincial de Sevilla en el año 2019, por tanto es evidente que Farusa comandada Por el señor Ruiz de Lopera ejerció un poder en esta sociedad en contra de los intereses societarios, incluso durante el mandato de este señor la sociedad incurrió en situación de insolvencia y tuvo que acogerse al concurso de acreedores, por tanto una vez más vemos una falta de control férreo por parte del estado e incluso cierto inmovilismo, pues se ha resuelto esta situación más de 20 años más tarde del proceso de transformación del club en SAD.

Al final estos gestores parapetados en un proceso de transformación "legal" de club deportivo a SAD, consiguieron unas acciones, aunque nunca llegaron desembolsar realmente su precio y ejercieron unos derechos valiéndose de las mismas, derecho que realmente no poseían y por tanto adquirieron de una manera fraudulenta engañando al resto de socios, favoreciéndose de su posición y por tanto realizando una apropiación indebida de tales acciones.

Estos directivos pergeñaron autenticas operaciones de ingeniería financiera para fingir adquisiciones de empresas por medio de empresas que realmente no existían o fingiendo que las mismas hacían desembolsos a las SAD, que realmente nunca llegaban a fructificar, es evidente que se aprovecharon de la obligatoriedad de conversión y de la

necesidad de aportación de capital para perjudicar al resto de socios e incluso a la sociedad, por ello hemos visto relevante exponer estos supuestos prácticos de gestión fraudulenta de la SAD, a fin de evitar de que puedan volver a realizarse.

6.4- El crédito subordinado de accionistas y administradores en las SAD.

Estamos ante otra forma de proteger los intereses societarios y de los socios minoritarios respecto de los intereses de los administradores de las SAD, al final se trata de evitar una situación de conflicto de intereses, es decir que valiéndose de su posición solo favorezcan sus propios intereses o los de terceros, en este caso se trata de evitar que cobren antes que el resto de accionistas.

Los artículos 27 de la LD y 22 del RDSAD 1251/1999 de 16 de junio ya regulaba los créditos subordinados, de esta manera el legislador trata de proteger a la sociedad y al resto de acreedores frente a los intereses propios de los administradores, lo que refleja que esto ya era una preocupación para el legislador en el momento de redactar el articulado, a modo de mostrar esta preocupación mostramos el artículo 22 del RDSAD de 1999, que indica lo siguiente:

"Los créditos por préstamos hechos por los accionistas, consejeros y demás administradores de una sociedad anónima deportiva a favor de ésta tendrán la consideración de subordinados respecto de los demás en los que la sociedad figure como deudora"[84].

Pero en la práctica, estamos ante el caso concreto de que la SAD haya recibido un crédito a su favor mediante un préstamo realizado por los accionistas o administradores, se considerará como subordinado respecto de los demás en los que la sociedad conste como deudora, con el fin de evitar que las personas que ostenten las posiciones precitadas se vean favorecidas en el cobro frente a otros acreedores, como pudiera ser si están muy próximos a la sociedad.

7- LA VENTA DE LA UNIDAD PRODUCTIVA EN EL FUTBOL ESPAÑOL: CASO CÓRDOBA CF.

84 https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-15686 .

La venta de la unidad productiva se encuentra expresamente recogida en el texto refundido de la ley concursal 1/2020, de 5 de mayo, esta norma en su artículo 200 nos especifica que se entienden por unidades productivas, es importante entender que esta no es una cuestión especifica de los clubes de futbol sino que es una particularidad que permite la legislación en los procedimientos concursales, para intentar lograr la supervivencia final de la mercantil, aunque para ello tengan que vender algún medio básico para el ejercicio de una actividad esencial o económica[85]. Al final estamos ante una enajenación de establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios de una mercantil concursada o de alguno de ellos, que pueda permitir cumplir con el objetivo esencial del concurso, esto es, la satisfacción del derecho de crédito de los acreedores ya que posibilita la continuidad de la actividad comercial o profesional del concursado, aunque sea en manos de otro empresario, y ello favorece la satisfacción y el cumplimiento con los acreedores[86].

Al final es un mecanismo que posibilita que la finalidad solutoria del concurso sea compatible con la conservación de la empresa y la continuidad de su actividad[87], que al final es lo más importante para poder conseguir la satisfacción de los acreedores cuanto antes. Por otro lado una situación de concurso de acreedores se pueda dar en cualquier mercantil incluida una SAD, y por ello es objeto de estudio en este trabajo.

Hemos hablado del texto refundido de la ley concursal en el año 2020, pues hasta entonces ninguna ley explicaba este concepto, pero claro es evidente, otra vez estamos ante un choque entre la normativa concursal y la normativa reglamentaria- federativa[88], es cierto que la justicia mayoritariamente había venido dando prevalencia a la norma federativa desde la reforma de la ley concursal del año 2011, gracias a lo dispuesto en

85 https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859

86 Bethancourt- Rodríguez G. (2018) Concurso de acreedores y venta de unidad productiva: análisis de los límites a la exoneración de responsabilidad. Revista jurídica autónoma de Madrid Págs 85-103.https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/10212

87 ALONSO LEDESMA, C., «La transmisión de la empresa o de unidades productivas del empresario insolvente como contenido del convenio concursal», Documentos de trabajo del Departamento de Derecho mercantil, E-Prints Complutense, núm. 40, 2011 (en línea), Pág 45 .

88 MARTÍN HITA, L. "Cuando la jurisdicción social pone en tela de juicio el carácter tuitivo del derecho del trabajo", Diario La Ley, Nº 6804, Sección Doctrina,22 de octubre de 2007, Editorial LA LEY (Ref.: LA LEY 5669/2007).

su disposición adicional segunda bis, sin ello permitir hablarnos de una unanimidad jurisprudencial pues también hemos encontrado sentencias, donde ha prevalecido normativa concursal respecto a la norma reglamentaria, y en este caso cuando se permite la venta de unos derechos federativos permitiendo que la unidad productiva de una SAD, pueda continuar participando en categoría profesional, al final lo que nos esta mostrando es una decisión favorable a la supervivencia empresarial, en total consonancia con la normativa concursal y en contra de la norma deportiva, por tanto es evidente la situación de falta de seguridad jurídica en este sentido cuando la venta de la unidad productiva se da en un club de futbol profesional.

Parece evidente que la unidad productiva de una mercantil que por poner un ejemplo se dedique a la carpintería, este compuesta por muebles, herramientas, naves, coches de empresa, pero en un club de futbol, ¿que podemos entender que forma parte de la unidad productiva que reconoce el artículo 200 del TRLC como tal?, eso es lo que vamos a estudiar a continuación, debemos entender que forma parte de la unidad productiva de una SAD, todos los elementos o medios de la misma destinados a su actividad económica esencial.

Entendiendo como actividad económica esencial la participación en competiciones profesionales[89]. Por tanto su unidad productiva esta formada por unos trabajadores específicos, como son los futbolistas y los cuerpos técnicos profesionales, y las instalaciones deportivas donde realizan su actividad, organizados para participar en una categoría profesional.

El problema concreto se ha visto en cuanto a la procedencia o no de entender si los derechos federativos de una SAD, se pueden transmitir en la venta de una determinada unidad productiva, al final es lógico que sea una cuestión controvertida, pues realmente lo que esta en juego de alguna manera es permitir transmitir a un tercero unos derechos federativos que arrastraban de alguna manera una deuda al llevarla consigo la SAD, y de esta manera se permite continuar a la nueva SAD, compitiendo en categoría profesional, cuando siguiendo lo que dispone la norma federativa no podría competir en una competición profesional.

89 Ramos Herranz, I. Sociedades Anónimas deportivas. Régimen jurídico actual , editorial Reus.

Los juzgados y tribunales han equiparado derechos federativos con las licencias administrativas que tiene el club de futbol para poder participar en la competición profesional, tal y como indico el Auto 170/2019 del juzgado de lo mercantil Nº1 de Córdoba, del 18 de noviembre de 2019, por tanto de la lectura de este auto[90] se puede afirmar que el adquirente de la unidad productiva tal y como indica el artículo 222 del TRLC, se subrogará en los derechos federativos del club y por tanto podrá participar en la competición en la que lo venia haciendo antes de la venta de la unidad productiva.

Es importante abordar la figura de la subrogación de los créditos o en los contratos que tuviese la concursada y más aún cuando esta tuviese por objeto la continuidad de la actividad profesional, por ello analizaremos en profundidad el artículo 223 del TRLC, que pese a haber sido objeto de controversias es un artículo que favorece la subrogación de un tercero en las obligaciones que poseía la concursada con el fin de satisfacer algunas obligaciones de la concursada, pero eso sí se transmite una determinada unidad productiva, no todas las que formasen parte de la concursada, por ello tal y como reconoce el artículo citado la concursada solo se subrogará en aquellas obligaciones inherentes a la unidad productiva transmitida.

El caso concreto de la venta de la unidad productiva del Córdoba Cf, hemos hecho una referencia ya a ese auto que posteriormente fue recurrido pero que permitió competir en la misma categoría que ostentaba el Córdoba CF, a la unión futbolística Cordobesa que es la Mercantil que se subrogo en los derechos y obligaciones del citado club al comprar la unidad productiva en el curso de acreedores del cuadro Andaluz, esta compra que se fraguo en más de 3 millones de euros la llevo a cabo la empresa Infinity, que se convirtió en máximo accionista de la nueva SAD.

Antes de nada ha de decirse que fue la primera que en el futbol Español se llevo a cabo esta técnica, este fondo asiático no pretendía adquirir toda la SAD, sino su unidad productiva y el jueves 5 de diciembre de 2019 el cuadro andaluz fue el primer equipo de

90 Auto 170/2019 de 18 de noviembre de 2019, Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Córdoba, Rec. 72411/2019 [ECLI: ES:JMCO:2019:107ª].

futbol profesional español[91], que ante su situación de bloqueo económico y con el fin de evitar la disolución de la entidad, con la consiguiente perdida ya no de la categoría sino de puestos de trabajo, gracias al auto nº 170/2019 del juzgado de lo mercantil de Córdoba pudo llevarse a cabo la transmisión de la unidad productiva y la continuidad de la entidad, subrogándose en la posición del Córdoba CF respecto de la unidad productiva, la unión futbolística Cordobesa.

El principal problema erá entender si efectivamente podía o no competir en la misma categoría profesional, pues al final el Córdoba estaba en un proceso concursal por una cuantiosa deuda con sus acreedores, finalmente el juez permitió esta venta y la consiguiente participación en la categoría que ostentaba el club primigenio[92].

Esta venta de la unidad productiva ha sido objeto de múltiples discusiones, la empresa que era la máxima accionista con anterioridad a la venta de la unidad productiva ha presentado un incidente concursal[93], sobre el auto ya citado, ante la audiencia provincial de Córdoba y con esto obligar al juzgado de lo mercantil número 1 de Córdoba, a estudiar el proceso de venta de la unidad productiva, que no es una cuestión baladí, pues fruto de que el juzgado mercantil dio su aprobación a la venta la federación Española de futbol consintió la inscripción en la misma categoría que venia participando al club andaluz.

Es importante comentar esto pues aquí vemos un supuesto práctico de como la venta de la unidad productiva de una SAD, consiguió la continuidad y supervivencia de la misma e incluyo dentro de la unidad productiva los derechos federativos del club, cuestión que como vemos genero mucha controversia.

En mi humilde opinión estas situaciones que generan una ventaja competitiva para un club frente a otro, pues al final no deja de ser el mismo club que ha realizado una operación para bajo otro nombre social poder seguir compitiendo en la misma liga, pero sin la deuda que poseía, por mucho que la normativa concursal las permita, yo entiendo

91 https://iusport.com/art/97766/el-grupo-infinity-adquiere-oficialmente-la-unidad-productiva-del-cordoba

92 https://www.adhrb.org/es/2020/10/la-historia-detras-de-la-compra-de-cordoba-cf/

93 https://www.eldiadecordoba.es/cordobacf/venta-unidad-productiva-Cordoba-CF_0_1582343183.html

que no encajan con el espíritu deportivo y el bienestar de la competición y creo que no deberían de tener calado pues no ayudan a generar una competición limpia y favorecen más a la sensación de que el infractor siempre puede encontrar un recoveco en la legislación Española para obtener un beneficio frente a los que actúan respetando la normativa.

8- CONCLUSIONES.

Tras el estudio de la legislación deportiva reguladora de la SAD, del propio funcionamiento de la SAD, y de cuestiones controvertidas que se han fraguado al rededor de las mismas, extraigo las siguientes conclusiones:

1º El fracaso de la ley del deporte en cuanto a la imposición "obligatoria" de la forma jurídica de SAD, a los clubes que pretendiesen competir en una competición de carácter profesional estatal, fracaso pues es ningún momento se consiguió con esta forma jurídica frenar la sangría que suponía tanto para clubes como para el estado la competición deportiva profesional.

2º El fracaso del estado tanto en su labor legislativa como de control, pues a través de una intervención politizada, en ningún momento ha frenado los graves problemas financieros para las arcas estatales, ni tampoco ha conseguido la salida a bolsa de los clubes Españoles, para poder ser estos controlados con mayor facilidad al transmitir una mayor transparencia.

3º La quiebra de la figura jurídica de la SAD, que no ha sido protegida ni regulada de la manera apropiada para conseguir los objetivos para los que se creo,más evidente es eso cuando se ha realizado un anteproyecto que permitirá la libertad de forma jurídica, siempre que que sea una forma de las contempladas en la ley de sociedades de capital.

4º Las causas del endeudamiento de los clubes de futbol profesional no responden a la forma social impuesta el problema radica en el que intervencionismo estatal no ha conseguido lograr una eficaz verificación gestora, por tanto es evidente que la forma jurídica de SAD, es correcta aunque por supuesto que es mejorable, pero siempre partiendo de un nuevo sistema de control que debería llevarse a cabo por órganos profesionales imparciales y no politizados

5º El fracaso de la ley del deporte, en mi humilde opinión ya se podía ver desde el principio pues de manera obligatoria se debían acoger los clubes deportivos para poder acceder a la competición profesional, pero se permitió que ciertos clubes, curiosamente, los que arrastraban una mayor masa social y otros clubes con unas ventajas fiscales históricas no tuviesen la obligatoriedad de sumisión a una forma jurídica cuyo control sobre las misma iba a ser mucho mayor que para estos cuatro clubes, por tanto ya se escondía una desigualdad desde el inicio de las mismas en cuanto al control financiero – societario de unas y de otras.

6º Cuando en el año 1990 se crea la LD, se pretendía evitar el sobre endeudamiento masivo de los clubes profesionales, es evidente el fracaso, la no consecución de este fin, cuando desde el año 2003 hasta la actualidad mas de 30 clubes de futbol han utilizado la formula del concurso de acreedores como mecanismo para pervivir en competición profesional con una deuda menor.

7º La sensación total de mayor necesidad de control directo respecto de los gestores, es evidente que permitirles fijar un capital social mínimo que cubre su responsabilidad, ha permitido el acceso a cargos directivos a personajes poco recomendables y que han visto en el agujero legislativo, el lugar perfecto para lucrarse sin ser prácticamente en ningún caso sancionado, y más haya del ámbito penal debería poder acceder contra el patrimonio de estas personas de un modo ágil, pues sería el mayor control para las gestiones irresponsables, y ayudaría a paliar la deuda de las SAD, con las arcas públicas.

8º En lo referente a la fijación del capital social el RDSAD de 1999 indica que su capital mínimo no podrá ser inferior al fijado para las sociedades anónimas generales, es decir 60.000€. En mi opinión es evidente que la nueva regulación deportiva debería aumentar este capital mínimo para que sus futuros deudores puedan ver salvaguardados sus intereses de una manera más optima.

9º La total necesidad de que se instaure en la ley un criterio claro cuando se de un concurso mercantil, donde puedan surgir cuestiones como la venta de la unidad productiva, como si en esta se incluyen o no los derechos federativos, necesitamos regularlo para saber a que atenernos en cada situación y que no sea algo que pueda llegar a parecer aleatorio, dependiendo en manos de en que juzgado acaba, por tanto

entiendo como una necesidad exponer unas normas claras que finalicen con la lucha entre la norma mercantil y la norma deportiva correspondiente.

10º Es evidente que con los casos reales que hemos presentado los gestores no han tenido miedo a gestionar las SAD a su libre albedrío sin tener miedo alguno a generar conflictos de intereses o delitos societarios, por tanto más haya que la discusión sobre la forma jurídica de la SAD, se debería discutir sobre un endurecimiento de los castigos tanto mercantiles a través de las inhabilitaciones, como penales con un endurecimientos de las penas, por tanto una futura nueva regulación deportiva debería exigir el endurecimiento hacia los gestores que atenten contra los intereses societarios.

11º El miedo de los gestores de las SAD a uno de los fines que pretendía la obligatoriedad de esta figura, la cotización en bolsa. Cierto es que para los gestores traería el beneficio de poder acceder con mayor facilidad al acceso a inversores que inyectasen capital a la SAD, pero este beneficio por desgracia no ha sido suficiente para que los directivos de las SAD, hayan realizado los procesos para que las SAD que gestionan salgan a cotizar en el mercado de valores, posiblemente a consecuencia de los estrictos controles a los que habrían de someterse y tristemente ya vemos que la transparencia históricamente no ha sido un punto a favor del gestor Español, que valiéndose de su carácter de la "picaresca Española", trata de conseguir formulas para eludir cuantos más controles mejor, por ello entendemos que la idea que escondía la forma jurídica de SAD de una futura cotización en bolsa ha fracasado en el futbol Español y no así en otros países seguramente no tan marcados por tan triste filosofía como en España de obtener cualquier tipo de ventaja con el fin de lograr sus objetivos, por ello en Italia o Portugal sus mejores clubes si cotizan en bolsa y en España no.

12º La total conformidad con lo que dispone el artículo 21.2 del RDSAD de 1999 en cuanto a las incompatibilidades para poder formar parte de un consejo de administración de una SAD, es decir quienes ostenten altos cargos en administraciones públicas con relación con las SAD, al final se trata de evitar que cualquier persona pueda atentar contra los intereses de la sociedad prevaliéndose de su posición, que ya vemos que cualquier clausula de control que establezca la legislación reguladora de estos clubes deportivos, nunca es suficiente.

Para concluir, la LD del 1990 fracaso al instaurar una formula jurídica que llevaba consigo unos fines que jamás consiguió y en el caso del endeudamiento aun lo aumento más. ¿Pero claro dotar de otra formula jurídica a los clubes profesionales es la solución para acabar con estos problemas? Rotundamente no, y no por defender la formula utilizada en aquel momento por el legislador, sino porque tras realizar un detallado estudio y tras ver como funcionan las personas al acceder al poder de estos clubes lo que se debería de tratar en las próximas regulaciones, seguramente no es tanto la forma jurídica que deben poseer los clubes profesional, sino los mecanismos de control de su actividad y las de sus gestores, la imposición totalmente reglada de estos sistemas que jamás deberían estar politizados y de los que deberían formar parte personal especializado e imparcial.

¿Una nueva formula jurídica sin los controles adecuados en cuanto a funcionamiento y procedimiento sancionador de sus directivos va acabar con el endeudamiento de los clubes? rotundamente no, sin control de la actividad "será el mismo perro con distinto collar", pero en el fondo el endeudamiento persistirá, necesitamos una ley del deporte durá en cuanto a las sanciones las incompatibilidades, el aumento en el capital social mínimo inicial de estas sociedades. Creo tristemente que el nuevo anteproyecto de ley del deporte al permitir diversas formás jurídicas para acceder al deporte profesional no va hacer sino acrecentar el problema, pues varias formulas jurídicas con una regulación distinta en cuanto a su control no parece la forma más adecuada para lograr la seguridad jurídica de la que se debe dotar a los clubes profesionales.

.Los tristes resultados que para las SAD, han tenido algunas actuaciones de sus administradores que han realizado acciones que incluso han sido castigadas en la via penal ello hace necesario un endurecimiento de los castigos para estos gestores tanto mercantiles como penales, al menos hasta que se consiga educar a las nuevas generaciones en el respeto por lo privado y se consiga que en España deje de reinar una mal entendida picaresca "Española" más haya de establecer normativa que sea mucho más rigurosa en cuanto al control del funcionamiento de la sociedad, lo primero sería corregir el problema de base que es esa cultura de aprovecharse de los demás, de lucrarse de favorecerse de la ocasión sea como sea, no podemos obviar que en este trabajo hemos mencionado algunos directivos que han realizado ciertas acciones catalogadas como delitos, y por desgracia desde fuera no lo vemos tan grave con

comentarios, como es futbol, cuando hay dinero de por medio ya se sabe etc... y hasta que no se acabe con esto y se dejen de normalizar ciertas acciones y se sienten unas bases sólidas, este humilde redactor entiende que el control sobre las SAD, debe ser riguroso estricto y muy severo para con sus gestores.

9- ABREVIATURAS.

LD- Ley del deporte.

SAD- Sociedad anónima deportiva.

RDSAD- Real decreto sociedades anónimas deportivas.

SA- Sociedad anónima.

LFP- Liga de futbol profesional.

ACB- Asociación clubes de baloncesto.

LSC- Ley de sociedades de capital.

SRL- Sociedad de responsabilidad limitada.

CSD- Comité superior de deportes.

CNMV- Comisión nacional del mercado de valores.

SRLD- Sociedad responsabilidad limitada deportiva.

CE- Constitución Española.

MAB- Mercado alternativo bursátil.

TRLC- Texto refundido de la ley concursal.

SAP- Sentencia audiencia provincial.

10- BIBLIOGRAFÍA.

- C. ALONSO LEDESMA, «La transmisión de la empresa o de unidades productivas del empresario insolvente como contenido del convenio concursal», Documentos de trabajo del Departamento de Derecho mercantil, E-Prints Complutense, núm. 40, 2011 (en línea), Pág 45 .

- R. BARBA SÁNCHEZ, <El deporte profesional y la reforma de su régimen jurídico>, en ROGEL VIDE, Carlos (coordinador). La reforma del régimen jurídico del deporte profesional, Madrid, Editorial Reus,2010, pág 11-23.

- G. BETHANCOURT RODRÍGUEZ, (2018) Concurso de acreedores y venta de unidad productiva: análisis de los límites a la exoneración de responsabilidad. Págs 85-103.https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/10212

- X. CANAL GOMARA, < Situación y perspectivas de las Sociedades Anónimas deportivas> ROGEL VIDE, Carlos (coordinador) La reforma del régimen jurídico del deporte profesional, Madrid, editorial Reus Págs 422 y ss.

- L. CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, "Derecho Mercantil y Deporte Profesional". Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento Monografía nº 12. Madrid. 2016. P 38.

- L.M. CAZORLA PRIETO, Las sociedades anónimas deportivas, Madrid, Ediciones de las ciencias sociales, 1990. Págs 95-112.

- G. ESTEBAN VELASCO, El poder de la decisión en las sociedades anónimas, Madrid, Civitas- Fundación universidad- empresa Págs 582-585.

- M.S. FLORES DOÑA, (2004) Los distintos contenidos y efectos de participación significativa VOL I, Pág 57.

- R. GARCÍA VILLAVERDE, < El régimen jurídico del capital en las sociedades anónimas deportivas>, RdS, 1993, Nº1 págs 115-123.

- D. GIBRILA, < Análisis de la existencia del mismo principio con sus limitaciones en el derecho franés "Droits des societes" Paris, revista Ellipses 2003 pág 318-323.

- R. GÓMEZ FERRER-SAPIÑA, Sociedades Anónimas deportivas, pág 154.

- J. GÓMEZ GALLIGO, < Sociedades anónimas deportivas y asociaciones deportivas> RjD, Nº11, Págs 71 y ss.

- A. GUTIÉRREZ GILSANZ, < La conversión de los clubes deportivos en sociedades anónimas deportivas> RdS nº17, 2001, Págs 179-198.

- H. HERNÁNDEZ MARQUES, < Unas consideraciones sobre el proceso de conversión de clubes en sociedades anónimas deportivas>, Revista de derecho deportivo, 1993,nº1, enero-junio, pág 81 y ss.

- R. ILLESCAS ORTIZ, <La transparencia de las sociedades anónimas cotizadas y los pactos para-sociales> Revista DN, N.º 165, junio 2004, págs 6 y ss.

- P. ISLA ÁLVAREZ DE TEJERA, < Las sociedades anónimas deportivas pags166 y ss,>.

- A. MILLÁN GARRIDO, < La dimensión no económica del deporte profesional: sociedad anónima y afición> coordinador ROGEL VIDE Carlos (coordinador) La reforma del régimen jurídico del deporte profesional, Editorial Reus 2010.

- A.J. MONROY ANTON, < Los eventos y actividades deportivas en las entidades privadas> Revista internacional del deporte y gestión del deporte, nº7 julio- septiembre, 2009, págs 16-37.

- J. M. OTERO LASTRES, < En marcha una nueva reforma de la ley del deporte. La vestidura jurídica de los clubes de futbol y su situación económica>, Revista del consejo general de la abogacía española, nº66, abril, 2011, Pág 34 y ss.

- M. PINO ABAD, <Las sociedades anónimas Especiales, tratado de derecho mercantil, Vol 7, Marcial Pons, 2011, Págs 247-285>.

- I. RAMOS HERRANZ, Sociedades Anónimas deportivas. Régimen jurídico actual, editorial Reus.

- G. REAL FERRER, < Las entidades deportivas en el deporte profesional pags 399 y ss >.

- R. ROIG SERRANO, < Los distintos cauces jurídicos de creación de una SAD> en AA. VV. Transformación de clubes de fútbol y baloncesto en sociedades anónimas deportivas> Págs 108-112.

- D. SANTACRUZ, (2008). "La Sociedad Anónima Deportiva". Madrid: SAPP.

- L. M. SELVA SÁNCHEZ, < Sociedades anónimas Deportiva, Madrid. Colegio de registradores de la propiedad y mercantiles de España. Centro de estudios registrales, 1992 > págs 13-21.

- J. TEBAS MEDRANO, La organización de las competiciones profesionales: problemas actuales y punto de situación del futbol profesional español, coordinador ROGEL VIDE, Carlos. La reforma del régimen jurídico del deporte profesional, Editorial Reus 2010.

- R. URÍA MENÉNDEZ< Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles. La junta general de accionistas, Madrid, Civitas Pág 334-337.

- M. VAREA SANZ, La administración de la sociedad anónima deportiva, Madrid, civitas- Fundación del futbol profesional Págs 60-74.

PAGINAS WEB CONSULTADAS:

- V. MASÍA, (2011). "Sociedades Anónimas Deportivas: Luces y sombras". La Futbolteca, enciclopedia online del fútbol español: http://lafutbolteca.com/sociedades-anonimas-deportivas-luces-y-sombras/.

- F. HIDALGO (2011). "La Liga de los despilfarradores".La voz de Galicia, periódico online-gallego:http://www.lavozdegalicia.es/deportes/2011/03/27/0003_201103G27P48991.htm.

- https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544 <Real decreto legislativo 1/2010 de 2 de julio de la ley de sociedades de capital.

- https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-15686 <Real decreto 1251/1999 de 16 de julio, sobre sociedades anonimas deportivas.

- https://www.boe.es/buscar/pdf/1990/BOE-A-1990-25037-consolidado.pdf <Ley 10/1990 de 15 de octubre del deporte.

- https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:bc5c0b85-0cb9-4877-9f89-47dfaa6b63c4/anteproyecto-ley-deporte.pdf

- https://www.iberley.es/temas/relacion-laboral-especial-futbolista-profesional-63999

- https://www.hayderecho.com/2014/02/25/el-fracaso-de-las-sociedades-anonimas-deportivas-en-espana/

- https://www.hayderecho.com/2014/02/25/el-fracaso-de-las-sociedades-anonimas-deportivas-en-espana/

- https://www.rankia.com/blog/bolsa-desde-cero/2301594-que-equipos-futbol-cotizan-bolsa-benfica-ajax-borussia-united

- https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/10/28/mercados/1635431127_828632.html#:~:text=El%20precio%20de%20salida%20a,de%20su%20incorporaci%C3%B3n%20al%20mercado%22.

- https://www.eleconomista.es/mercados-cotizaciones/noticias/11454321/10/21/Luz-verde-a-la-salida-a-bolsa-del-primer-equipo-espanol-de-futbol-el-Intercity.html

- https://es.statista.com/estadisticas/1214265/ranking-de-los-equipos-de-futbol-mas-endeudados-de-europa/

- https://www.reclamador.es/blog/concurso-de-acreedores/

- https://www.farodevigo.es/deportes/2009/11/28/horacio-gomez-culpado-insolvencia-celta-17881551.html

- https://www.reclamador.es/blog/concurso-de-acreedores/

- https://www.billin.net/glosario/definicion-quita-y-espera/#:~:text=El%20Quita%20y%20Espera%20es%20el%20documento%20que%20emite%20la,ambas%20cosas%20a%20la%20vez.

- https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-15938

- http://luiscazorla.com/2014/09/una-vez-mas-sobre-el-conflicto-normativa-concursalnormativa-deportiva-auto-de-24-de-julio-de-2014-aps/

- https://www.expansion.com/juridico/opinion/2020/12/28/5fe91968e5fdea956b8b45c0.html

- RICO LLOPIS M. Y PUIG BLANCO F <¿Por qué superan los concursos de acreedores los clubes de futbol profesionales Españoles> Universia business review 2015.

- https://iusport.com/art/2455/la-sentencia-del-supremo-sobre-el-%20capital-%20social-%20del-%20atletico-de-%20madrid

- https://iusport.com/art/2455/la-sentencia-del-supremo-sobre-el-%20capital-%20social-%20del-%20atletico-de-%20madrid

- https://www.elmundo.es/elmundo/2009/09/19/andalucia_sevilla/1253349169.html

- https://iusport.com/art/97766/el-grupo-infinity-adquiere-oficialmente-la-unidad-productiva-del-cordoba

- https: //www.adhrb.org/es/2020/10/la-historia-detras-de-la-compra-de-cordoba-cf/

- https://www.eldiadecordoba.es/cordobacf/venta-unidad-productiva-Cordoba-CF_0_1582343183.html

JURISPRUDENCIA UTILIZADA:

- STS: Sala5ª, contencioso administrativa de 27 de febrero de 1989.

- SAP (sección 2º) de Cantabria, de 20 de junio de 2007, Base de datos Cendoj, id. 39075370022007100101.

- Auto 170/2019 de 18 de noviembre de 2019, Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Córdoba, Rec. 72411/2019 [ECLI: ES:JMCO:2019:107ª].

- STS (Sala 1º de lo civil) de 31 de enero de 2005 (n.º de resolución 46/2005).

- SAP de Barcelona (Sección 16) Nº87/2010, de 15 de febrero de 2010.